

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL BOXEO Y LA LUCHA LIBRE PROFESIONALES EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

R. AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS

En la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, de fecha 07 de abril de 2022, fue aprobado el:

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL BOXEO Y LA LUCHA LIBRE PROFESIONALES EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN

- **Artículo 1.** El presente reglamento regirá en todos los espectáculos públicos en que tengan lugar encuentros de boxeo y lucha libre profesionales en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.
- **Artículo 2.** El presente reglamento será aplicado por la H. Comisión de Box y Lucha Libre del municipio de Reynosa, Tamaulipas, la que será autónoma en sus funciones técnicas y dependerá exclusiva y directamente del Presidente Municipal que le señalará sus facultades y obligaciones, de este Reglamento y de lo establecido por el Reglamento de Espectáculos para el Municipio de Reynosa, Tamaulipas.
- **Artículo 3.** El Presidente Municipal en funciones, en uso de sus facultades, hará el nombramiento del presidente de la Comisión de box, quien durará en su cargo tres años, a menos que el Presidente Municipal lo remueva o presente renuncia a su cargo, en cuyo caso, solo la Autoridad Municipal nombrará al nuevo Presidente, de conformidad con las siguientes causas de remoción:
 - I. Faltar sin causa justificada, a tres sesiones de la Comisión en forma consecutiva;
 - **II.** Por incapacidad física durante un periodo mayor a tres meses;
 - III. Incapacidad mental;
 - IV. Por existir proceso penal en su contra, y
 - V. Por incumplimiento de sus funciones.
- **Artículo 4.** Una vez nombrado al Presidente de la Comisión de box y lucha libre profesional, este tendrá la facultad de nombrar a sus colaboradores para integrar la directiva, los oficiales, el servicio médico y demás personal necesario.
- **Artículo 5.** La Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa estará formada por un cuerpo directivo que integrarán las personas que ocupen los siguientes cargos: Presidente; Vicepresidente; Secretario; Tesorero y Oficial Mayor contando además para cumplir con sus funciones, el número necesario de Oficiales de Ring, entre ellos, Jueces de boxeo, Directores de encuentros, Tomadores de tiempo, Réferes, Anunciadores, además de los Profesionistas de la medicina que se encargarán del Servicio médico, el cual tendrá un Director y los Médicos necesarios en cuanto a su número y su especialidad.
- **Artículo 6.** Los miembros de esta Comisión de box y lucha libre profesional serán personas de reconocida honorabilidad, con amplios conocimientos en ambos deportes, no deberán de tener ligas de ninguna clase con Empresarios de boxeo y lucha libre o promotores, representantes, auxiliares, boxeadores o luchadores o cualquier persona que se encuentre conectada directamente con el boxeo y la lucha libre profesional en el Municipio.

Página 1 de 36 Periódico Oficial del Estado



Artículo 7. El cargo de Directivo o miembro de esta Comisión de box y lucha libre profesional será absolutamente honorario y las personas que ocupen los mismos legalmente no tendrán relación laboral alguna ni con el ayuntamiento ni con ninguna otra parte de las que intervienen en la presentación de los espectáculos de boxeo y lucha libre profesionales del municipio y por lo tanto no tendrán más emolumentos que los que en su momento paguen las empresas a aquellos auxiliares de boxeo y lucha libre que nombre la Comisión para actuar en las funciones que se desarrollen en esta Ciudad, cuyos honorarios serán fijados por esta Comisión, tomando en cuenta la categoría de la función que se presente salvo en los casos en que la Empresa solicite y obtenga autorización de esta Comisión para que actúen árbitros, Jueces o anunciadores de fama nacional o internacional, los cuales cobrarán de común acuerdo con la Empresa que solicitó su concurso en determinada función.

Artículo 8. Será función primordial de la Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa, ser un organismo colegiado para supervisar, únicamente dentro del Municipio, el respeto al presente Reglamento, así como promover la igualdad de derechos en el ejercicio de boxeo y lucha Libre profesionales, de manera imparcial, honesta y con rectitud, sin hacer distingos discriminatorios de ninguna clase, teniendo facultades absolutas para sancionar o suspender por fraudes deshonestidad o indisciplina al reglamento de cualesquier persona relacionada con ambos deportes que tenga actividad en ellos dentro del Municipio de Reynosa.

Artículo 9. La Comisión de box y Lucha Libre Profesionales de Reynosa deberá fomentar la práctica profesional de estos deportes, controlando elegirte armónicamente su supervisión y sanción cuidando en primer término la competencia limpia, justa y equitativa ya que de ella se obtendrá la mayor seguridad de los boxeadores y luchadores, tomando las medidas que así lo requieran, además de proteger los intereses de todos los que intervienen en dichos deportes y los del público que asiste a la práctica de ellos.

La Comisión deberá rendir un informe trimestral a la Secretaría del Ayuntamiento, Secretaría de Finanzas y Tesorería, Secretaría Técnica e Instituto Municipal del Deporte, que deberá incluir;

- I. Calendario de eventos:
- II. Actividades realizadas;
- III. Reporte financiero;
- IV. Informe de gimnasios afiliados, y
- **V.** Censo de entrenadores y boxeadores profesionales.

Artículo 10. Los espectáculos de boxeo y lucha libre profesionales que se presenten dentro del Municipio de Reynosa, serán supervisados por el Comisionado en turno nombrado al efecto por la Comisión, quedando invariablemente el Inspector autoridad, Policía Preventiva o cualquier fuerza pública que este en el local en que se desarrolle la función, bajo las órdenes inmediatas de éste, estando obligados a hacer cumplir sus órdenes y disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 11. La H. Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa, para hacer cumplir sus determinaciones o sancionar las infracciones a las mismas y al reglamento podrá imponer multas o suspensiones conforme a la falta cometida, pudiendo imponer como multa a boxeadores, luchadores, manejadores, auxiliares, oficiales de esta Comisión de box a razón de uno a cien UMAs en la región y de veinte a doscientos UMAs a Empresas o Promotores, siempre cuidando que el monto de dicha multa sea acorde a la infracción o falta.

Artículo 12. Es obligación esencial de esta Comisión de box y lucha Libre profesional del municipio de Reynosa, impedir por todos los medios a su alcance, que las Empresas, promotores, representantes y auxiliares, boxeadores y luchadores, traten de defraudar o defrauden los intereses del público en cualquier forma; cuando no obstante las medidas tomadas, se llevara a cabo un fraude, previa comprobación del mismo se impondrán a los responsables las sanciones

Página 2 de 36 Periódico Oficial del Estado



correspondientes a juicio de esta Comisión y conforme a las multas, suspensiones y demás que prevé el présenle reglamento.

Artículo 13. Esta Comisión de box y lucha libre profesional tendrá las más amplias facultades para resolver cualquier dificultad o asuntos no claramente previstos en el presente reglamento o en los reglamentos de espectáculos Municipales.

Artículo 14. Los fallos, acuerdos, resoluciones y sanciones dictadas por esta Comisión de box y lucha libre profesionales, se considerarán aceptadas por partes afectadas, si estas no piden modificación o revocación por escrito dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado la resolución recurrida.

Artículo 15. Esta Comisión de hoy y lucha libre profesionales de Reynosa, tendrá facultades excepcionalmente, para revocar el fallo que se dicte en una función de boxeo o lucha libre, cuando hubiere habido error en el anuncio del mismo, hubiere error en la suma de las puntuaciones o por ser notoriamente injusto de acuerdo con el desarrollo general del encuentro. Para una revocación en estas circunstancias, deberá tomarse en cuenta el informe que rinda al respecto el Comisionado en turno que haya estado en la función correspondiente, así como la opinión de los jueces de dicho encuentro y la de la Directiva de la Comisión, pero siempre que hubiere lugar a revocación, esta se hará previa junta ordinaria o extraordinaria según sea el caso. Quedando estrictamente prohibido la revocación de fallos en las arenas.

Artículo 16. Con objeto de que esta Comisión de boxeo y lucha libre profesionales, tenga un control adecuado sobre la actuación y conducta general de los elementos relacionados con la práctica de estos deportes, deberá mantener relaciones de estricta reciprocidad con todas las Comisiones de boxeo y lucha libre profesionales de la República y del Extranjero.

Artículo 17. El Comisionado que presida una función de boxeo o lucha libre, deberá cuidar que la misma se desarrolle de acuerdo con el programa anunciado al público, observándose las normas establecidas por este Reglamento, con la elasticidad que corresponda según la aplicación de criterio respecto de las causas que motiven él o los cambios habidos en el programa. Cuando tenga conocimiento de que un boxeador, luchador, representante o auxiliar, haya infringido alguna disposición de este Reglamento o cometa algún fraude al público o a la empresa, está autorizado para ordenar la detención del sueldo del Infractor, debiendo informar sobre el particular en su reporte ordinario que presenta por escrito después de cada función a esta Comisión, la que resolverá en definitiva lo que proceda.

Artículo 18. Queda estrictamente prohibido a los representantes, manejadores, auxiliares, boxeadores o luchadores, protestar públicamente los fallos o decisiones que se dicten sobre el ring. Las protestas deberán ser por escrito dentro de los siguientes siete días ante la Comisión, quién previo acuerdo entre sus miembros y con audiencia del Comisionado en turno resolverá lo conducente.

Artículo 19. Igualmente no serán permitidos en el Municipio de Reynosa, encuentros de exhibición entre boxeadores profesionales, pues únicamente se permitirán las peleas que se celebren bajo las prescripciones que fija el presente reglamento, con la excepción de las peleas de exhibición que puedan dar los Campeones Mundiales, las que podrán ser autorizadas por la Comisión Municipal bajo las condiciones que en cada caso establezca.

Página 3 de 36



CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS

Artículo 20. Es facultad exclusiva de la Comisión de boxeo y lucha libre profesionales de Reynosa, expedir las licencias que acrediten el carácter y legitimen la actuación de los oficiales dependientes de la misma, así como la de los empresarios, promotores, representantes, auxiliares, boxeadores y luchadores. Las licencias sea cual fuere su fecha de expedición, tendrán una vigencia únicamente al 31 de diciembre del año en que se expidan y su revalidación será anual, a más tardar en el mes de Febrero de cada año. Los requisitos para la expedición y revalidación de las licencias se indican en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 21. El costo anual de la licencia o su revalidación será fijado por esta Comisión.

Artículo 22. Los interesados en obtener una licencia a las que se refiere el artículo 21 de este Reglamento deberán demostrar por cualesquier medio de prueba legal o con la documentación respectiva lo siguiente:

- a) Certificación de nacionalidad mexicana y en caso de extranjeros comprobar su legal estancia en el país.
- b) Certificado de salud expedido por el servicio médico de ésta Comisión o por quién la Comisión designe para tal efecto, sean instituciones o particulares.
 - c) Cartilla del Servicio Militar Nacional.
- d) Autorización por escrito de quienes ejerzan la patria protestar en el caso de menores de edad.
 - e) Tres fotografías tamaño credencial.
- f) Para los boxeadores, copia de su contrato con algún manejador autorizado como tal por esta Comisión.

Artículo 23. Una vez cubiertos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán sustentar el examen técnico respectivo ante esta Comisión o ante quien ella designe, en el caso de resultar aprobado en el mismo, pagar el importe de la licencia a la tesorería de esta Comisión.

Artículo 24. Los solicitantes de licencia para boxeador profesional serán examinados en una pelen a 4 rounds dentro de un programa regular.

Artículo 25. Serán aceptadas como válidas también las licencias de las comisiones nacionales e Internacionales con las que se tengan acuerdos de reciprocidad, esto para representantes, manejadores, auxiliares, boxeadores y luchadores, no así para los empresarios promotores que invariablemente deberán obtener de esta Comisión sus respectivas licencias. Ningún manejador, auxiliar, boxeador o luchador podrá ejercer sus funciones como tales en este Municipio sin su respectiva licencia vigente.

Artículo 26. Además de la licencia, el boxeador deberá obtener de esta Comisión de box y lucha libre profesional, un permiso de salida para trasladarse a cumplir compromisos fuera de esta Ciudad, permiso que solo le será negado por impedimento de carácter médico, por no encontrarse técnicamente preparado o porque pretenda actuar ante un adversario notoriamente superior en experiencia o clasificación a la que el solicitante tenga en esta Comisión. Ningún boxeador Profesional actuará en el municipio de Reynosa sin su correspondiente permiso de salida de su respectiva Comisión así como su salida médica en donde se especifique que se encuentran medicamente capaz de actuar.

CAPÍTULO TERCERO

Página 4 de 36



EMPRESAS

Artículo 27. Es indispensable a las Empresas que deseen ofrecer públicamente funciones de boxeo y lucha libre profesional, contar con una licencia vigente expedida por la Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa.

Artículo 28. Para obtener autorización para celebrar las funciones de boxeo, toda Empresa deberá garantizar previamente ante esta Comisión a plena satisfacción, el pago de los Oficiales y de los boxeadores programados cuando menos 12 hrs antes del principio de la función, con la salvedad de que el Comisionado en turno para dicha función pueda, tomando en consideración los antecedentes de la Empresa, eximirlos de tal obligación, pero siempre tendrá la Empresa obligación de garantizar dichos emolumentos antes del principio de la función.

Artículo 29. Para obtener aprobación de esta Comisión para la celebración de un programa de boxeo, deberá presentarse cuando menos 7 días de anticipación a la fecha fijada para el encuentro y en el caso de lucha libre los programas se deberán autorizar cuando menos 2 días antes. En ambos casos el programa deberá contener los datos siguientes: Nombre de los boxeadores o luchadores que vayan a tomar parte en dicho programa; los nombres de los emergentes y los de sus representantes legales; el número de rounds en que vayan a competir los boxeadores o caidas en el caso de los luchadores; el peso de los boxeadores contendientes; los sueldos que los boxeadores percibirán por su actuación; el color de los calzoncillos que usarán; solo con tal aprobación, podrán anunciarse los programas ante el público. Igualmente la Empresa tendrá obligación de recabar de los contendientes y sus manejadores, las correspondientes licencias vigentes de cada uno de ellos, sus permisos de salida en caso de peleadores foráneos y los contratos para dichas peleas debidamente requisitados, la documentación anterior se deberá presentar al Comisionado en turno al momento de la ceremonia de pesaje.

Artículo 30. La Empresa deberá tener en propiedad o en arrendamiento un local debidamente acondicionado para la celebración de boxeo o lucha libre que sea aprobado por esta Comisión por lo que hace a las medidas y acondicionamiento del ring, sin este requisito ineludible no se podrá autorizar programa alguno a la Empresa.

Artículo 31. La Empresa deberá proporcionar a los contendientes vestidores limpios, ventilados y bien acondicionados, así como deberán contar con baños y servicios sanitarios, debiendo ocupar los rivales programados vestidores distintos.

Artículo 32. La Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa queda facultada para otorgar o negar autorizaciones para promover boxeo y lucha libre a los Empresarios si falta alguno de los requisitos necesarios para que le sea otorgado el permiso o bien si la Empresa programa boxeadores o luchadores suspendidos por esta Comisión o cualesquier otra Comisión con la cual se tengan nexos de reciprocidad o bien si el programa es incompleto en cuanto a su número de rounds. No deberán programarse dos funciones de diferentes Empresas el mismo día, sean de boxeo o lucha libre, esto para evitar la competencia ruinosa entre ellas y favorecer los intereses del público. En caso de programas importantes de boxeo deberá rolarse a cada empresa una función a criterio de esta Comisión. En el caso de que dos o más Empresas soliciten permiso para efectuar funciones de boxeo en un mismo día, esta Comisión deberá dar prioridad a la Empresa que presente el mejor cartel y que garantice plenamente el pago de los emolumentos a los contendientes en la función, tomando en cuenta para decidir tal situación si son Empresas establecidas en el Municipio, su antigüedad y calidad de programas que hubiere presentado con anterioridad, o si son Empresas eventuales, en tal caso se deberá dar prioridad al programa presentado por la Empresa establecida.

Página 5 de 36



Artículo 33. Es obligación de las Empresas programar boxeadores locales en cada una de sus funciones ya sean en preliminares o en estelares, esto con el fin de apoyar el boxeo local, y en sus programas de boxeo profesional tendrá autorización para ofrecer peleas de boxeo amateur, las que serán sancionadas por las autoridades de este tipo de boxeo. Los rounds programados en las peleas amateurs no contarán en el número de rounds necesarios para autorizar el programa.

Artículo 34. La Empresa deberá programar a satisfacción de la Comisión, las peleas que se pretende presentar y contar con las peleas de emergencia para el caso de que por circunstancias imprevisibles falte alguna pelea de las autorizadas y que la de emergencia sustituya, obligándose la Empresa a darle profusa publicidad a tal cambio y si el mismo se presenta poco antes de la hora anunciada para la función, el cambio deberá anunciarse mediante letreros en las taquillas de la arena, debiendo la Empresa devolver el importe de los boletos a cualquier persona que lo solicite por estos cambios.

Artículo 35. En el caso de que la emergencia y necesario cambio respecto de la pelea anunciada se dé ya iniciada la función, solamente el Comisionado en turno podrá dar la autorización para dicho cambio, debiendo la Empresa anunciárselo al público mediante el sonido local.

Artículo 36. Queda estrictamente prohibido a las Empresas anunciar en sus programas campeonatos o clasificaciones de boxeadores o luchadores que no sean antes comprobados por esta Comisión en cuanto al rango de los contendientes o calidad de los mismos, por lo que para tales anuncios deberá recabar previamente la correspondiente autorización de la Comisión.

Artículo 37. Ningún programa de boxeo será autorizado con menos de 38 rounds ni más de 50 rounds, con la salvedad de que en caso de programas en donde se incluyan peleas por campeonatos nacionales, Internacionales, continentales o Mundiales, si se podría aceptar que el programa sea con un número mayor de los 51 rounds reglamentarios, pero en ningún caso se aprobarán con menos de 38 rounds.

Artículo 38. No se deberán programar funciones en los cuales haya cuatro boxeadores de un mismo manejador anunciados para contender, salvo con la debida autorización del Comisionado en turno, quién deberá aplicar su criterio para tal aprobación velando con ello los intereses del público y de los boxeadores.

Artículo 39. Las empresas deberán poner en conocimiento del público que asista a las funciones de boxeo y lucha libre que se prohíbe cruzar apuestas, anunciando tal prohibición en los programas de mano y además colocando anuncios alusivos en las taquillas de la arena.

Artículo 40. Por ningún motivo podrá ser cambiada la pelea de estrella o alguno de los contendientes que participen en la misma después de aprobado el programa por la Comisión. Solamente en casos excepcionales, se podrá autorizar dicho cambio cuando se hubiere anunciado y autorizado por esta Comisión con 48 horas de anticipación a la hora programada para celebrarse la misma, esto en boxeo y de 24 horas en lucha libre.

Artículo 41. Cuando por causas de fuerza mayor debidamente comprobada, se tenga que suspender la función de boxeo o lucha libre cuando ya se hubiere iniciado, las Empresas no podrán disponer del importe de las entradas hasta que esta Comisión y el representante de la oficina que tenga a su cargo los espectáculos públicos en el Municipio resuelvan lo procedente, para lo cual tendrán que tomar en cuenta las circunstancias que hubieren mediado para la suspensión, en el concepto de que la resolución de que se dé, deberá dictarse dentro de las 48 horas hábiles siguientes de la suspensión del espectáculo.

Página 6 de 36 Periódico Oficial del Estado



Artículo 42. El Comisionado en turno quedará facultado en caso de excepción y de grave y urgente resolución, para ordenar la inmediata devolución del monto de las entradas al público que así lo requiera, en los casos de la suspensión total del espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiere iniciado.

Artículo 43. Los Empresarios podrán desempeñar simultáneamente funciones de promotores si cuentan para ello con licencia vigente expedida por esta Comisión, pero les está estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo como manejadores de boxeadores.

Artículo 44. La Empresa deberá liquidar a contendientes u oficiales de acuerdo con los contratos respectivos celebrados que se encuentren registrados ante la Comisión. Los pagos deberán hacerse al manejador, representante o directamente al contendiente en el caso de tener autorización por escrito de su manejador.

Artículo 45. La Empresa está obligada invariablemente a retener él o los sueldos de cualquier contendiente u oficial cuando así se lo comunique por escrito la Comisión o bien el Comisionado en turno durante la celebración de la función. Los Sueldos así retenidos estarán a disposición de la Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa hasta la junta ordinaria siguiente del organismo a fin de que se tome acuerdo respecto a los mismos, ya sea para que dichas cantidades se entreguen a la tesorería municipal, al DIF o le sean devueltos en todo o en parte al contendiente u oficial a quien se le hubieren retenido.

Artículo 46. Los contendientes foráneos para una pelea de campeonato Mundial deberán presentarse en esta Ciudad y ante la Comisión con 10 días de anticipación a la celebración de la función debidamente requisitados por lo que hace a licencia y permiso de salida de ellos y sus manejadores, además de que tendrán la obligación de cumplir con los Estatutos que para estos cincos tengan respecto de dichas peleas los organismos rectores de los Campeonatos en disputa. Para peleas de Campeonato nacional deberán presentarse con 5 días de anticipación e igualmente debidamente requisitados así como cumpliendo con el reglamento de la Comisión de box y lucha libre del Distrito federal o quién en su momento rija las disputas por peleadores foráneos deberán estar en la Cuidad y presentarse ante esta Comisión con 48 horas de anticipación para el resto de las peleas con 24 horas antes.

Artículo 47. Queda prohibido a las Empresas expender o permitir venta dentro de las arenas de bebidas en envase de cristal, aluminio o latón así como cojines. En esto deberá intervenir el Departamento de Espectáculos Municipales.

Artículo 48. Solamente están autorizados para entrar a los vestidores de los boxeadores o luchadores que vayan a tomar parte en una función, los miembros de la Comisión y los representantes de la Empresa así como los manejadores y auxiliares de cada boxeador. Los periodistas y fotógrafos de Prensa podrán hacerlo después de que haya terminado la pelea estrella, siempre y cuando lo acepten los boxeadores que van a ser entrevistados.



CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROMOTORES.

Artículo 49. El promotor es la persona física que a nombre y por cuenta de una empresa se dedica, permanentemente o eventualmente, a promover espectáculos de box y lucha libre profesionales y para ejercer tal actividad deberá contar en el Municipio con la licencia vigente otorgada por la Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa.

Artículo 50. La persona física que solicite y obtenga ante la Comisión licencia de promotor, estará obligada a cumplir con las disposiciones de este reglamento y los acuerdos y resoluciones de la Comisión.

Artículo 51. Los promotores de box y lucha libre profesional serán considerados como empleados de las empresas y por lo tanto serán responsables directos de cualquier falta o infracción que cometan.

Artículo 52. Los promotores podrán desempeñar simultáneamente funciones de empresarios, contando para ello con la licencia expedida por la Comisión de boxeo y lucha libre de Reynosa pero tendrán estrictamente prohibido actuar mismo tiempo como manejador o representantes de boxeadores.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS REPRESENTANTES

Artículo 53. Representante de boxeadores es quien realiza funciones de asesoría o consejería, ya en materia de publicidad, financiera, legal, etcétera, pudiendo tener el boxeador el número de representantes que desee.

Artículo 54. Para los efectos de este Reglamento, el Representante de boxeadores no tendrá personalidad en la suscripción de contratos y demás trámites ante la Comisión, ya que estas funciones son propias del boxeador y el manejador.

Artículo 55. Para ser representante no se necesita licencia de la Comisión, ya que su función es personalísima respecto del boxeador. No es obligación para el boxeador tener un representante.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS MANEJADORES DE BOXEADORES

Artículo 56. Para ser manejador de boxeadores profesionales en este Municipio se requiere ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad, con domicilio en esta Ciudad, tener cuando menos 5 boxeadores profesionales y tener licencia expedida por cualquier Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa o cualquier Comisión de la República o del Extranjero con las que se tengan nexos de reciprocidad.

Artículo 57. Todo manejador que se encuentre suspendido por ésta Comisión o por cualquier otra Comisión de la República o del Extranjero con la cual se tengan nexos de reciprocidad, no podrá actuar en este municipio por si o a través de otra persona, dentro del boxeo profesional, mientras dure el término de su suspensión.

Página 8 de 36



Artículo 58. Queda estrictamente prohibido a los manejadores de boxeadores profesionales, ejercer al mismo tiempo funciones de empresarios o promotores.

Artículo 59. Los manejadores estarán obligados siempre a solicitar de la Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa el permiso de salida para actuar fuera del Municipio sus boxeadores. La Comisión de boxeo y lucha libre les proporcionará las formas oficiales para el trámite correspondiente de salidas, con la obligación de que al regreso de la actuación foránea, deberán entregar a la Secretaria de la Comisión la copia sellada con los resultados y observaciones que en ella deberá consignar el Comisionado en turno de la Comisión de box y lucha libre del lugar donde se hubiere celebrado la función para la cual se obtuvo el permiso de salida.

Artículo 60. Los manejadores de boxeadores profesionales estarán capacitados para actuar como auxiliares en aquéllas peleas en que tomen parte boxeadores que tengan bajo contrato, en el concepto de que en este caso se les aplicará las disposiciones del presente reglamento aplicables a los auxiliares.

Artículo 61. Los manejadores de boxeadores profesionales con licencia de esta Ciudad de Reynosa tendrán estrictamente prohibido contratar a sus boxeadores para actuar en lugares donde no existan comisiones de boxeo y lucha libre.

Artículo 62. Los solicitantes de licencias para manejadores de boxeadores profesionales de esta Ciudad, además de los requisitos que en el artículo correspondiente se indica, deberán aprobar un examen de aptitudes ante la Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa, requisito el cual únicamente podrá ser eximido a juicio de la Comisión cuando sea un representante o manejador conocido o que con anterioridad hubiere tenido credencial o licencia como tal.

Artículo 63. Los manejadores de boxeadores profesionales en el Municipio serán solidariamente responsables de las actitudes o infracciones al reglamento que cometan sus boxeadores o de sus auxiliares o segundos, así como por el pago del monto de la multa que por dichas infracciones les sean aplicados.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS SEGUNDOS O AUXILIARES;

Artículo 64. Para poder actuar como segundo o auxiliar de boxeadores profesionales en el Municipio de Reynosa, se requiere ser mayor de edad, tener los conocimientos técnicos necesarios y contar con licencia vigente expedida por la Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa en los términos del presente reglamento, o bien, contar con licencia vigente de alguna Comisión de boxeo y lucha libre profesionales de la República Mexicana o del Extranjero con la cual se tengan relaciones de reciprocidad.

Artículo 65. El segundo o auxiliar son aquellas personas físicas que atienden al boxeador profesional en la esquina durante las peleas o en los propios entrenamientos, pudiendo ser, desde luego, uno de ellos el propio manejador del boxeador.

Artículo 66. El número de segundos o auxiliares que podrán actuar sobre el ring no podrá ser mayor de 2, pudiendo actuar un tercero abajo del ring en auxilio del manejador.

Página 9 de 36



Artículo 67. Los segundos o auxiliares, bajo ningún concepto, podrán gritar a los boxeadores contendientes durante el transcurso de la pelea y sus funciones se limitaran exclusivamente al auxilio de su boxeador en el minuto de descanso entre los rounds de la pelea

Artículo 68. Los segundos o auxiliares de los boxeadores profesionales deberán abandonar el ring y desalojar totalmente la esquina del banquillo y utensilios de auxilillo al oír el silbatazo del tomador de tiempo que se efectúa 10 segundos antes de dar principio a cada round.

Artículo 69. Una vez que la pelea de comienzo los segundos o auxiliares de boxeadores profesionales, no podrán entrar al ring antes de que el tomador de tiempo indique la terminación del round. A la terminación de la pelea, pero antes de decretarse la decisión de la misma, solamente uno de los segundos o auxiliares podrá subir al ring para atender a su boxeador.

Artículo 70. En el caso de que más de uno de las segundos o auxiliares infrinjan el artículo anterior y suban al ring antes de darse a conocer el fallo de los jueces, se multará con un mínimo de 3 y un máximo de 10 UMAs, exceptuando de dicha multa solamente al segundo o auxiliar principal que puede ser el manejador del boxeador o el mismo segundo que efectué en dicha pelea labores de manejador.

Artículo 71. Los segundos o auxiliares de boxeadores profesionales, solamente podrán usar para atender a sus boxeadores durante los descansos entre rounds, los medicamentos o sustancias que previamente hubieren autorizando los servicios médicos de la Comisión de boxeo y lucha libre, debiendo seguir para su uso el procedimiento que le sea señalado.

Artículo 72. Los segundos o auxiliares de boxeadores profesionales deberán presentarse en el ring en forma decorosa, portando de preferencia camiseta o camisa blanca y pantalón obscuro a menos de que porten uniforme todos los segundos o auxiliares de la esquina con logos alusivos a sus boxeadores o bien anuncios comerciales, estos siempre y cuando sean autorizados por la Empresa por razones de compromisos publicitarios con televisión, etc.

Artículo 73. Queda estrictamente prohibido a los manejadores, segundos o auxiliares de boxeadores profesionales arrojar la toalla sobre el ring para indicar de esta manera la derrota de su boxeador, pues el juzgar las condiciones de este y de la conveniencia de suspender el encuentro, quedará criterio del referee de encuentro, del Comisionado en turno o bien del médico de ring quien, en su caso, expondrá al Comisionado su razón médica para la detención y este indicará al referee la detención del encuentro.

Artículo 74. Los segundos o auxiliares de boxeadores profesionales no deberán protestar las decisiones de los oficiales sobre el ring ni en parte alguna de las arenas, ya que su protesta, en caso de haberla, tendrá que dirigirla por escrito al Oficial mayor de la Comisión, dentro del término reglamentario, quien la recibirá y recabará papeletas de Jueces y opinión del Comisionado en turno para presentarla ante la junta ordinaria siguiente de la Comisión de box y lucha libre que decidirá lo conducente.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS BOXEADORES Y LUCHADORES:

Artículo 75. Para ejercer cualquier actividad como boxeador o luchador profesional en el Municipio de Reynosa, se requiere tener licencia vigente expedida por la Comisión de box y lucha libre del Municipio o por cualquier Comisión de box y lucha libre de la Republica o del Extranjero con la cual se tengan nexos de reciprocidad.

Página 10 de 36 Periódico Oficial del Estado



Artículo 76. Para los efectos del presente Reglamento, se considera como boxeador o luchador profesional toda aquella persona física que participa en encuentros de boxeo o lucha libre, recibiendo una paga o un salario por su actuación.

Artículo 77. La Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa no expedirá licencia de boxeador o luchador profesional a personas menores de 17 años, ni a boxeadores mayores de 38 años, con las salvedades de que podrá expedirse una licencia a un menor de 17 años siempre y cuando hasta llegar a esa edad efectúa peleas únicamente en el Municipio y solamente en 4 o 6 rounds como máximo, a fin de contar con la supervisión directa de la Comisión de Boxeo y lucha libre del Municipio, amén de que los menores de edad deberán contar con la autorización expresa de la persona o personas que ejerzan la patria potestad. Igualmente sólo se podrá otorgar licencia a mayores de 38 años cuando a Juicio de la Comisión, y tomando en consideración los antecedentes del solicitante, su estado físico y previo exhaustivo examen médico.

Artículo 78. Los boxeadores y luchadores profesionales no podrán tomar parte en ninguna función de boxeo o lucha libre que no tenga previa autorización de la Comisión de box y lucha libre de profesionales de Reynosa.

Artículo 79. Cuando un boxeador profesional se presente a la ceremonia del pesaje y esté dispuesto a tomar parte en una función previamente autorizada y anunciada y su contrario u oponente no se presente, deberá ser indemnizado con una cantidad igual al 50% de los emolumentos pactados en el contrato respectivo firmado con la Empresa; la Indemnización anterior será pagada por el contrincante faltista dentro del plazo que fije la Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa y no podrá contratarse ni actuar en esta Ciudad o en ninguna otra plaza hasta en tanto no cubra la indemnización fijada. La Empresa queda obligada a utilizar los servicios del boxeador indemnizado para que actúe en una función posterior.

Artículo 80. Solo en el caso de que el boxeador profesional que falte a la ceremonia del peso compruebe su falta por incapacidad física o cualquier otra causa grave, podrá aceptarse que no pague la indemnización que se indica en el Artículo anterior, sin embargo estará obligado dicho boxeador a notificar de inmediato que sobrevenga su incapacidad o la causa de su falta a la Comisión de box y lucha libre sobre dicha imposibilidad para que se tomen los pasos reglamentarios adecuadas.

Artículo 81. Será obligatorio para los boxeadores y luchadores profesionales e inclusive para los emergentes, presentarse en el local en que vaya a presentarse en el local en que vaya a presentarse la función para la que fueron contratados, con una hora de anticipación cuando menos a la fijada para que dé comienzo el espectáculo y reportarse de inmediato con el Director de encuentros para que registre su asistencia, estándoles prohibido abandonar el local antes de que su compromiso haya sido cumplido.

Artículo 82. Los boxeadores profesionales no podrán actuar en peleas formales con mayor frecuencia de 7 días en los esos de peleas programadas a 4 y 6 rounds; de 14 días para aquellos que hubieren peleado de 8 a 10 rounds; y de 21 días para aquellos que hayan competido en una pelea de Campeonato.

Artículo 83. Se requerirá de permiso especial de la Comisión de boxeo y lucha libre cuando se pretenda eximirse del cumplimiento del plazo fijado en este Artículo, por lo que para ser otorgado dicho permiso, la Comisión tomará en cuenta la facilidad con la que hubiere ganado y sin que dicho boxeador haya sido lastimado. Igualmente se tomará en cuenta para permitir pelear en esta Ciudad a un boxeador foráneo en la misma situación, mediando el permiso especial de su

Página 11 de 36



Comisión de boxeo respecto de su pelea anterior.

Artículo 84. Queda estrictamente prohibido que, bajo ninguna circunstancia, un boxeador profesional actúe en peleas formales con mayor frecuencia de 7 días y estará a juicio del Servicio Médico de la Comisión el que un boxeador de 4 a 6 rounds, no se le permita pelear a las 7 días de efectuada una pelea, aun cuando haya ganado fácilmente o no lo hubieren lastimado.

Artículo 85. En el caso de que un boxeador profesional fuera derrotado por nocaut efectivo o nocaut técnico, o bien, seriamente castigado durante el desarrollo de una pelea, no se observará lo dispuesto en los Artículos anteriores y el plazo para que vuelva a pelear será fijado por la Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa oyendo la opinión del Servicio Médico de la misma.

Artículo 86. El boxeador profesional que haya sido derrotado en 3 ocasiones consecutivas por nocaut, sea técnico o efectivo, será retirado totalmente de funciones boxísticas y entrenamientos por un término de 3 meses a partir de su última pelea y solamente podrá volver a pelear previo certificado médico de los servicios médicos de la Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa. En el caso de boxeadores foráneos con la misma circunstancia de 3 nocauts, igualmente tendrá obligación para pelear en Reynosa de recabar un certificado médico de los Servicios Médicos de su Comisión.

Artículo 87. Los Servicios Médicos de la Comisión tendrán plenas facultades para determinar en qué casos determinado boxeador o luchador profesional tendrá que estar sujeto para actuar, previos exámenes médicos periódicos o especializados.

Artículo 88. Los boxeadores contendientes deberán estar listos para subir al ring inmediatamente que reciban indicaciones para ello del Director de encuentros y no podrá abandonar el ring después de una pelea antes de que sea dada a conocer al público la decisión de la misma.

Artículo 89. Los boxeadores y luchadores profesionales podrán usar el seudónimo mote o nombre de ring que deseen, siempre que este no sea Extranjero y que no se preste a confusiones, debiendo utilizar siempre el mismo en todas sus actuaciones y programaciones. El seudónimo deberá agregarse a su nombre completo verdadero en los contratos y documentos de boxeo y lucha libre respectivos.

Artículo 90. El boxeador o luchador profesional no podrá usar un nombre de combate que no haya sido autorizado por la Comisión de box y lucha libre de Reynosa o que no aparezca registrado en su credencial respectiva para los boxeadores y luchadores foráneos, siempre en el concepto de que éste no podrá ser igual al que use otro boxeador o luchador profesional en actividad o reciente retiro o bien, cuando el seudónimo haya sido legalmente registrado y patentado por otra persona.

Artículo 91. En el boxeo profesional para el Municipio de Reynosa, solamente se permitirán encuentros de 4, 6, 8 y 10 rounds con excepción de los encuentros en que se pacten peleas por Campeonatos Estatales, Nacionales, Internacionales, Continentales o Mundiales que serán a 12 rounds. No se permitirán encuentros a un número mayor de 12 rounds. Los rounds de las peleas profesionales serán de 3 minutos de acción por un minuto de descanso.

Página 12 de 36



Artículo 92. Los boxeadores profesionales mexicanos o extranjeros que por primera vez vayan a actuar en el Municipio de Reynosa, para poder figurar en un programa deberán presentar su licencia vigente expedida por alguna comisión de box y lucha libre con la cual se tengan relaciones de reciprocidad, debiendo contar la licencia con el récord del boxeador o bien una certificación del mismo por parte de su Comisión de origen así como en permiso de salida expedido por su Comisión firmado por el Jefe de Servicios Médicos de la misma.

Artículo 93. El boxeador profesional estará obligado a presentarse invariablemente a la Comisión de box y lucha libre a las ceremonias de peso y a los exámenes médicos con su licencia vigente y todas las anotaciones correspondientes. Todo boxeador o luchador profesional tendrá igualmente la obligación de refrendar anualmente su licencia a más tardar en el mes de Febrero de cada nuevo año.

Artículo 94. Los boxeadores para actuar ante el público, deberán presentarse en forma adecuada, usarán zapatos sin tacón, de material suave, concha o protector en las partes nobles, protector bucal hecho a la medida del boxeador, calcetas de preferencia color blanco, calzón reglamentario de diferente color al que use el rival y nada de su equipo podrá incluir partículas metálicas, además podrá usar en su bata anuncios comerciales siempre y cuando la Empresa no se oponga a ello por compromisos publicitarios, pero no están obligados a usar ningún anuncio que el promotor o Empresario pretenda imponerles.

Artículo 95. Queda estrictamente prohibido a los boxeadores, sus manejadores y auxiliares, subir al ring portando en la indumentaria el Escudo o los colores de la Enseña Nacional, símbolos religiosos o políticos presentarse.

Artículo 96. Queda igualmente prohibido a boxeadores y luchadores profesionales, ingerir estimulantes o drogas antes de sus actuaciones o durante las misma. Se suspenderá un año al boxeador o luchador que infrinja esta regla.

Artículo 97. Igualmente es ilegal y contra reglamentario que los boxeadores luchadores y sus representantes, usen sustancias o elementos que puedan causar daños a sus adversarios durante los encuentros. La Comisión de box y lucha libre está facultada para sancionar a los responsables según su falta y en caso de reincidencia, podrá inclusive cancelar la licencia al que hubiere cometido la falta, si es elemento local y si fuera de otra parte de la República o del Extranjero, acordará la suspensión correspondiente que deberá boletinar a las Comisiones de box y lucha libre con las que tenga relaciones, informando a la Comisión de origen del boxeador y del representante ampliamente el caso. Si una suspensión se dictara en contra de un boxeador local en una actuación fuera del Municipio, la Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa tendrá la obligación ineludible de acatar la suspensión o sanción dada al boxeador, exigiendo a la Comisión sancionadora una relación pormenorizada del caso.

Artículo 98. Los emolumentos del boxeador o luchador profesional no le serán pagados por la Empresa hasta que el Comisionado en turno haya decidido que el encuentro fue honrado, limpio y apegado al reglamento. Cuando el Comisionado en turno considere que el encuentro no tuvo esas condiciones, ordenará a la Empresa la retención del sueldo del infractor para ser entregado a la Comisión de boxeo y lucha libre, en donde quedará depositado hasta en tanto en su junta siguiente, se resuelva lo aplicable.

Artículo 99. El procedimiento anterior, será Igualmente aplicable en los casos en que el Comisionado en turno se vea obligado a suspender una pelea por considerar que los contendientes o uno de ellos está defraudando al público por su actuación.

Página 13 de 36



Artículo 100. Cuando el Comisionado en turno considere que el manejador del boxeador o sus auxiliares son también responsables de que la pelea no haya sido honrada, limpia o ajustada al presente Reglamento, pondrá los hecho en conocimiento de esta Comisión para que previa la investigación que proceda, se impongan las sanciones que correspondan.

Artículo 101. Todo boxeador que sea descalificado sobre el ring, quedará automáticamente suspendido y no podrá sostener otra pelea hasta que esta Comisión levante la suspensión considerando dicha suspensión la gravedad de su falta, en caso de cabezazo a su adversario el tiempo de suspensión quedará a criterio de la Comisión, igualmente tomando en consideración la gravedad de la herida que causó.

Artículo 102. La incapacidad física de un boxeador o de un luchador profesional solo podrá ser determinada por los Servicios Médicos de la Comisión de box y lucha libre, ya sea en forma directa o por ratificación que haga a un certificado expedido por otro Médico.

DE LOS PESO DE LOS BOXEADORES:

Artículo 103. Oficialmente la Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa acepta para los encuentros de boxeo profesional, 2 clases de pesos. El peso de la tabla de divisiones y el peso pactado en el contrato.

Artículo 104. El peso de la tabla de divisiones se regirá por la siguiente:

TABLA DE PESOS:

	KILOS	LBS.
Hasta	47.727	105
Hasta	48.989	108
Hasta	50.803	112
Hasta	52.163	115
Hasta	53.525	118
Hasta	55.339	122
Hasta	57.154	126
Hasta	58.968	130
Hasta	61.136	135
Hasta	63.504	140
Hasta	66.679	147
Hasta	69.854	154
Hasta	72.576	160
Hasta	76.364	168
Hasta	79.380	175
Hasta	86.183	190
Sin Limite	Alguno	
	Hasta	Hasta 47.727 Hasta 48.989 Hasta 50.803 Hasta 52.163 Hasta 53.525 Hasta 55.339 Hasta 57.154 Hasta 58.968 Hasta 61.136 Hasta 63.504 Hasta 66.679 Hasta 72.576 Hasta 76.364 Hasta 79.380 Hasta 86.183

Artículo 105. El peso del contrato es el estipulado en el número de kilos que se indique en la cláusula respectiva del contrato que celebre un Empresario y el manejador o el boxeador que represente, para la verificación de la pelea.

Página 14 de 36



Artículo 106. En peleas que no sean en disputa de un Campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de 500 gr. sobre el peso pactado en el contrato respectivo, sin que tenga que pagarse indemnización alguna al contrincante, autorizándose también las peleas, siempre y cuando la diferencia en peso no ceda de la siguiente tabla de tolerancias:

TABLA DE DIFERENCIAS:

CATEGORIA	KILOS	
PAJA	1.000	
MINIMOSCA	1.500	
MOSCA	1.800	
SUPER MOSCA	1.800	
GALLO	1.800	
SUPER GALLO	1.800	
PLUMA	1.900	
SUPER PLUMA	2.200	
LIGERO	2.200	
SUPER LIGERO	2.600	
WELTER	2.700	
SUPER WELTER	2.700	
MEDIO	5.000	
SUPER MEDIO	6.000	
SEMICOMPLETO	7.000	
CRUCERO	7.000	
COMPLETO	Sin límite alguno	

Artículo 107. En peleas fuera de Campeonato, cuando un boxeador se exceda del peso pactado en más de 500 gr. deberá pagar a su adversario una indemnización correspondiente al 25% del sueldo que perciba por esa pelea, siempre y cuando el excedente en el peso no sea superior a la tabla de diferencias que se indica en el Artículo que antecede, ya que de ser así, la Comisión no deberá permitir la realización de la pelea.

Artículo 108. El pesaje de los boxeadores que tomen parte en una función deberá hacerse en el consultorio del Jefe de los Servicios Médicos o en el recinto que la Comisión designe para tal efecto. Tal ceremonia de pesaje deberá efectuarse con 24 horas de anticipación al comienzo de la función, ante el Comisionado en turno de la misma y el Secretario de la Comisión. El plazo que se fija para el peso por lo que hace a la anticipación de la pelea, podrá modificarse si en la función hubiere en disputa algún Campeonato ya que en tal caso, dicha pelea se regularía por el reglamento de la organización que los rija; el boxeador deberá pesarse estando totalmente desnudo o cuando mucho con calzoncillos o con el calzón que subirá al ring.

Artículo 109. Durante el acto del pesaje, los boxeadores deberán ser examinados por el Jefe de los Servicios médicos o por el médico auxiliar que este hubiera designado, a fin de que se dictamine sobre las condiciones físicas que guardan los boxeadores programados, extendiéndose el resultado o certificación correspondiente, la que deberá estar firmada también por el propio boxeador.

Artículo 110. Cuando tenga que suspenderse un pelea porque alguno de los boxeadores contendientes se presente con menos o bien; excedido de peso pactado, ya sea de división o contrato, el boxeador responsable y su manejador, estarán obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por la suspensión, en la inteligencia de que el monto de la indemnización, será fijada por esta Comisión, previo examen de las circunstancias especiales de

Página 15 de 36 Periódico Oficial del Estado



cada caso y siempre y cuando sea a petición de la parte afectada, hecha por escrito y dentro de las 24 hrs. siguientes a la fecha y hora en que debió celebrarse la función.

Artículo 111. La báscula oficial estará a disposición de los boxeadores 2 horas antes del registro oficial del pesaje, para que si lo deseen controlen su peso. El pesaje se hará una sola vez y solamente cuando el Comisionado en turno o Jefe de los Servicios Médicos comprueben que el boxeador, estando excedido unos cuantos gramos, supone que éste los bajará haciendo ejercicios o cualquier otra forma que tenga para rebajar, se les dar una hora como máximo de tolerancia para que dé el peso exacto.

Artículo 112. En la ceremonia de peso, podrán estar además de los boxeadores, el Comisionado en turno, el Jefe de los Servicios Médicos y el Secretario de esta Comisión de box, los Empresarios, Promotores, manejadores de los boxeadores y los periodistas y fotógrafos de prensa que lo soliciten.

Artículo 113. Cuando un boxeador no se presente a la ceremonia del peso, será multado o suspendido por esta Comisión de Box, según su categoría y la Importancia de la pelea, subsiste su obligación de dar el peso y el pesaje se hará antes de dar principio la función. Extendiéndose la anterior reglamentación sobre boxeadores no programados en peleas estrellas o de campeonato, ya que éstos si deberán cumplir con la obligación de pesarse y examinarse antes de la función.

Artículo 114. Una vez terminada la ceremonia del peso y el examen físico de los boxeadores, que figuren en un programa, el Secretario de esta Comisión de box, formulará la documentación relacionada con la función, la que entregará el Director de encuentros, quien la distribuirá en la arena en la forma que corresponda. Una vez terminada la función, dicha documentación, será recogida por el Comisionado en Turno, para ser entregada a esta Comisión de box en la junta inmediata posterior, con su informe respectivo.

DEL PESO DE LOS LUCHADORES.

Artículo 115. Oficialmente se aceptan para los luchadores, los pesos siguientes:

CATEGORIA	KILOS
MOSCA	52.000
GALLO	57.000
PLUMA	63.00
LIGERO	70.000
WELTER	78.000
MEDIO	87.000
SEMIPESADO	97.000
GRAN PESO	De 97.000 en adelante sin límite alguno.

Artículo 116. En luchas que no sean de Campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de 10.000 kilogramos. En luchas de relevos, podrá haber libertad de pesos, siempre que los bandos estén nivelados.

Artículo 117. En luchas de Campeonato, es obligación de los contendientes, presentarse al peso oficial 8 horas antes de que dé comienzo el espectáculo, en el concepto de

Página 16 de 36



que la báscula estará a disposición 2 horas antes del registro del peso, para que si así lo desean, controlen su peso. Es indispensable para que se autorice una lucha de campeonato, que ambos contendientes, estén dentro del peso de la división correspondiente.

DEL BOXEO FEMENIL

Artículo 118.- El Box Femenil Profesional, para obtener la licencia correspondiente y poder pelear, las boxeadoras deberán aprobar los exámenes médicos que establezca el Servicio Médico de la Comisión, inclusive el correspondiente al no embarazo, el cual será practicado bajo la supervisión de la Comisión.

Artículo 119. Cada asalto tendrá una duración de dos minutos de combate por uno de descanso.

Artículo 120. Las boxeadoras, para su adecuado desempeño profesional, además del vendaje y los guantes deberán contar con los siguientes implementos:

- a) Protector brassier;
- b) Protector pélvico;
- c) Posicionador anatómico bucal;
- d) Camiseta (top) y calzón de boxeo;
- e) Calcetas:
- f) Zapatillas profesionales de boxeo o zapato blando;
- g) Bata o similar (opcional); y
- h) Toalla.

Queda prohibido el uso de cosméticos y el cabello largo deberá estar sujetado con trenzas o coleta. En las funciones en las que vayan actuar boxeadoras y boxeadores, la empresa deberá disponer de vestidores separados para el pesaje y examen médico correspondiente.

La Comisión en cualquier momento, ajustará los exámenes médicos para mujeres, conforme a un instructivo de aplicación obligatorio, previo a la expedición y/o renovación de licencia, así como para poder pelear o actuar en una función de box profesional.

DE LOS CONTRATOS DE LOS BOXEADORES

Artículo 121. La Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa, reconoce para el boxeo profesional tres clases de contrato a saber:

- a) Los contratos que celebra un boxeador con su manejador, para el efecto de que lo maneje, dirija y administre de acuerdo con lo pactado en el propio contrato.
- b) Los contratos que celebre un manejador, o en casos especiales por el boxeador que maneje, con una Empresa o promotor, respecto de una pelea.
- c) Los contratos de exclusividad, celebrados entre un manejador o en casos especiales por el boxeador que maneja, con una empresa o promotor, para el efecto de que el boxeador actué bajo su promoción por un tiempo determinado, de acuerdo con las clausulas pactadas en el contrato respectivo.



Artículo 122. Todos los contratos que se celebren entre manejadores y boxeadores, entre manejadores y Empresas o Promotores y entre boxeadores y Empresas, deberá contener una clausula especial, en la que estipule que las parte contratantes, aceptan sin reserva alguna, respetar y cumplir todos los preceptos contenidos en el presente Reglamento y a reconocer en igual forma la autoridad de la Comisión de box y lucha libre profesionales del Municipio de Reynosa, para aplicación e interpretación de los contratos celebrados y acatar los fallos y decisiones que sobre los mismos dicte esta Comisión.

Artículo 123. En los contratos que celebren los manejadores con los boxeadores deberá estipularse con toda claridad las obligaciones que ambas partes contraen, así como los derechos que del mismo se deriven.

Artículo 124. Todos los contratos entre manejadores y un boxeador profesional, para ser registrados ante la Comisión de box y lucha libre de Reynosa y que tengan plena validez, deberán contener los siguientes requisitos:

- a) El término y el plazo por el cual lo celebran.
- b) La participación exacta que percibirá el manejador de los emolumentos que cobre por cada actuación el boxeador profesional, no debiendo exceder en ningún caso del 33% de la cantidad que el boxeador perciba como honorarios de sus peleas,
- c) La garantía mínima anual que el manejador otorgue al boxeador respecto de los posibles sueldos que éste devengue durante el término del contrato y que servirá de base para fijar la indemnización que le corresponde al boxeador en caso de que el manejador no le consiga, por causas imputables a él suficientes peleas a su boxeador con los emolumentos necesarios para cubrir el monto de la garantía
- d) Para el caso de menores, la autorización por escrito de quien ejerza la patria potestad, ratificada tal autorización personalmente ante el Secretario de la Comisión.

Artículo 125. La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos que se indican en el artículo anterior, será motivo para que la Comisión declare nulo dicho contrato.

Artículo 126. Cuando un contrato llegue al término de su vigencia, ya no tendrá validez alguna y el manejador no podrá contratar los servicios del boxeador en tal sentido con ratificación tal autorización ante el secretario de la Comisión.

Artículo 127. A cambio del porcentaje que deberá recibir el manejador pactado en el contrato a que se refiere el presente Reglamento, el manejador estará obligado a concertarle al boxeador contratante, peleas en condiciones que mayor beneficio le reporten, deportiva y económicamente además de proporcionar enseñanza en materia de boxeo, entrenamientos, protectores, vendajes y publicidad, estando su cargo igualmente el pago de sueldo de los segundos o auxiliares que atienden al boxeador en sus peleas.

Artículo 128. En el caso de que un manejador cobre un porcentaje mayor al estipulado en el contrato respectivo, además de que estará obligado a devolver al boxeador cantidad percibida indebidamente, se le impondrá una multa o suspensión, según lo amerite el caso. Cuando reincida el manejador en la práctica indebida que se menciona se le deberá suspender cuando menos con un año en sus funciones como manejador, tanto del boxeador esquilmado como de todos los boxeadores que tenga en su establo.

Página 18 de 36



Artículo 129. Cuando un manejador firme contrato con una empresa aceptando que el boxeador que representa figure en determinado programa, el boxeador quedará obligado a respetar y cumplir el compromiso contraído. Igualmente estará obligado el boxeador a cumplir un compromiso aceptado por su manejador, cuando In aceptación para determinada pelea no hubiera sido firmado, pero pueda Justificar fehacientemente ante la Comisión de box y lucha libre que por razones de distancia, el compromiso fue aceptado telefónicamente, telegráficamente o por medio de telefax, con la Empresa contratante.

Artículo 130. Si un boxeador injustificadamente no respeta y no cumple el compromiso contraído por su manejador con una Empresa, independientemente de que el sueldo que iba a recibir se tome en cuenta para los efectos de la garantía de su contrato manager-boxeador, estará obligado a pagar a su manejador el porcentaje que le correspondía por la pelea que no cumplió y a indemnizar a la Empresa por los daños causados, siempre y cuando esta lo solicite.

Artículo 131. Todo contrato celebrado entre un manejador y un boxeador, deberá ser presentado por triplicado para su registro ante la Comisión, en un plazo que no excederá de 10 días contados a partir de la fecha en que haya sido firmado por las partes contratantes, quedando obligadas a ratificar sus firmas ante la Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa. Una vez registrado y autorizado el contrato, se entregará un tanto al manejador, otro al boxeador y el restante quedará depositado en el archivo de esta Comisión.

Artículo 132. Los contratos celebrados fuera de la jurisdicción de la Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa, entre un manejador y un boxeador, solamente tendrán validez, si están registrados ante una Comisión que tenga relaciones de reciprocidad con éste y siempre que las cláusulas de dichos contratos no contravengan en forma alguna las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 133. Cuando un manejador sea suspendido por la Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa, los boxeadores que manejen quedarán suspendidos también, a menos que los contratos celebrados por ambas partes, sean rescindidos por los boxeadores y sus manejadores, o bien cedidos los derechos del contrato respectivo, por el tiempo que dure la suspensión, siempre que éste sea aprobado por la Comisión.

Artículo 134. Un manejador, previa autorización de la Comisión, podrá traspasar los derechos derivados del contrato que tenga celebrado con un boxeador profesional a otro manejador legalmente capacitado, siempre y cuando el boxeador otorgue su conformidad. La indemnización por el traspaso, quedara sujeta a convenio particular entre ambos manejadores y el importe de la misma será de acuerdo con la categoría del boxeador cuyo contrato fue objeto del traspaso.

Artículo 135. En el caso que se refiere al artículo anterior, el boxeador cuyo contrato es objeto de traspaso, tendrá derecho a exigir a su manejador el 33.33% del importe de la transacción. La comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa, podrá investigar el importe verdadero de la misma, para imponer a quien resulte responsable de dolo o mala fé la sanción que amerite el caso.

Artículo 136. La Comisión de box y lucha libre profesional de Reynosa aceptará por lo que se refiere a la vigencia o plazo por el cual se celebren los contratos de servicios profesionales, la libre contratación con la limitación de que dichos contratos no podrán tener una vigencia menor de un año.

Artículo 137. Para los efectos de la garantía mínima anual contractual a que se refiere

Página 19 de 36



el presente reglamento, la Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa tendrá amplias facultades para fijarla anualmente en cada caso, ya sea tratándose de boxeares preliminaristas, semifinalistas, estelaristas o peleadores internacionales.

Artículo 138. En todos los casos, respecto a los contratos manager-boxeador se especificará que cuando estos suban o bajen de categoría a juicio de la comisión, igualmente subirá o bajará la garantía que corresponde y podrá firmarse un nuevo contrato o bien se ratificará el existente con la modificación correspondiente a la garantía.

Artículo 139. La Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa quedará facultada para fijar la indemnización en caso de rescisión de un contrato. La rescisión se aceptará a petición de cualquiera de las partes o ambas, cuando se compruebe que hubo violación por alguna de ellas a lo estipulado en el mismo.

Artículo 140. Los contratos que se celebren entre las Empresas y los manejadores o los boxeadores, contendrán los siguientes datos: Nombre de los contratantes; sueldos que percibirán los boxeadores por su actuación; numero de rounds a que vayan a competir y peso de los contendientes, fecha, hora y lugar en que vaya a tener lugar el encuentro a que se refiere el contrato. En una de sus cláusulas se especificará en forma precisa la fecha en que se llevará a cabo la pelea sin necesidad de nuevo contrato. En caso de que la función llegare a suspenderse por causa de fuerza mayor.

Artículo 141. A los contratos a que se refiere el artículo anterior deberán formularse por triplicado y no tendrán validez legal mientras no sean aprobados y autorizados por la comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa. Una vez cumplido este requisito se entregará un ejemplar a la empresa y otro al manejador o al boxeador y el restante quedará en archivo de la Comisión.

Artículo 142. Solo en los casos de imposibilidad de un manejador podrá el boxeador firmar contratos para pelear por su propia cuenta, aunque en todo caso deberá recabar autorización por escrito del manejador correspondiente, y entregarla a la Comisión.

Artículo 143. Un manejador no podrá contratar con una empresa a más de 3 boxeadores que representa, para actuar en un mismo programa, salvo autorización de la comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa.

Artículo 144. No podrán autorizarse peleas entre dos boxeadores representados por un mismo manejador, salvo los casos de campeonatos Estatales, Nacionales o Mundiales expresamente autorizado por la comisión. En estos casos el manejador no podrá atender a ninguno de estos boxeadores, durante la pelea.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS OFICIALES

Artículo 145. Son oficiales de la comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa: El jefe de servicios médicos y los médicos auxiliares, los Jueces, los Árbitros, los Directores de encuentros, los tomadores de tiempo y los Anunciadores.

Página 20 de 36



Artículo 146. Los oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo con las facultades y obligaciones que les señala el presente reglamento y su nombramiento es de la exclusiva competencia de la Comisión de box y lucha libre de Reynosa.

Artículo 147. Para efectuar en una plaza distinta fuera de este Municipio, será necesario un permiso concedido por la comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa, a invitación hecha por la Comisión donde se presente.

Artículo 148. Los sueldos de los oficiales serán fijados por la Comisión y pagados por las empresas que utilicen sus servicios.

Artículo 149. El comisionado en turno será nombrado por el presidente o por la directiva de la Comisión y dentro de sus facultades se encargará de nombrar a los oficiales que habrán de tomar parte en cada una de las funciones, pudiendo hacer dichos nombramientos en junta inmediata anterior o quince minutos antes de que dé comienzo la función.

Artículo 150. La Comisión de box y lucha libre nombrará en la junta inmediata anterior a cada función al Director de encuentros que vaya a actuar, el que tendrá la obligación de estar presente a la hora de la ceremonia del peso oficial de los boxeadores para recabar del secretario de la comisión, la documentación correspondiente a la función. El director de encuentros deberá presentarse a la arena en donde se lleve a efecto tal función con una hora de anticipación a la que dé comienzo el espectáculo.

Artículo 151. Cualquiera de los miembros de la Directiva de la comisión podrá actuar como oficial en funciones de box y lucha libre.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECTIVA:

Artículo 152. Son funciones del presidente de la Comisión:

- a) Sera quién presida las sesiones ordinarias y extraordinarias del organismo;
- b) Será el representante personal del Presidente Municipal con respecto a la regulación y sanción del boxeo y la lucha libre del Municipio;
- c) Tendrá el voto de calidad en cualquier votación efectuada en junta ordinaria o extraordinaria de la Camisón;
 - d) Firmará juntamente con el Secretario de la Comisión, las licencias que se expidan;
 - e) Nombrará su Directiva y Oficiales de la Comisión, y
 - f) Será el responsable que la Comisión actué reglamentariamente.

Artículo 153. Son funciones del Vice-presidente de la Comisión:

- a) Suplir las faltas del presidente en la sesiones del organismo y en cualquier evento en que tenga relación la comisión de boxeo y lucha libre;
 - b) Sera el Coordinador General de lucha libre en el Municipio;
 - c) Será el supervisor representante de la Comisión en los exámenes a los luchadores, y
 - d) Nombrará a los distintos Comisionados en turno para las funciones de lucha libre.

Página 21 de 36 Periódico Oficial del Estado



Artículo 154. Serán funciones del secretario:

- a) Llevará el libro de actas y acuerdos de las sesiones de la Comisión;
- b) Firmara conjuntamente con el Presidente las licencias que la Comisión expida;
- c) Sera el vocero oficial del organismo respecto de los acuerdos y su ejecución, y
- d) Será el enlace entre la Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa con las demás Comisiones de boxeo y lucha libre de la República o del extranjero.

Artículo 155. Serán funciones del tesorero:

- a) Llevará el estricto control de los ingresos y egresos de la Comisión;
- b) Llevará la supervisión general respecto de los cobros por concepto de licencias y pagos a oficiales y a esta Comisión.

Artículo 156. Serán funciones del Oficial Mayor:

- a) Será el enlace entre la directiva de la Comisión y los oficiales auxiliando a la Directiva de la Comisión y los oficiales auxiliando a la Directiva en todos los asuntos de su incumbencia.
- b) Llevará el rol de jueces y comisionados constatando su presencia en cada función de box;
- c) Recibirá las solicitudes para obtener el aumento de categoría en los boxeadores y conjuntamente con el secretario hará la recomendación en cada caso en particular;
- d) Será el Director de recursos humanos de la Comisión, efectuando las funciones de Jefe del personal de la misma;
- e) Recibirá las inconformidades o protestas que presenten los manejadores respecto de los fallos dados en las arenas y será, en este caso, quien presente el informe por escrito a la Comisión conjuntamente con Secretario en relación a la queja o inconformidad presentada;
- f) Será el receptor de las proposiciones en la tasación de los contratos entre managerboxeador y conjuntamente con el Secretario revisará el récord del boxeador y sus emolumento ganados en los anteriores pleitos, dando su opinión para el monto de la tasa del contrato que deberá efectuar la Comisión en pleno;
 - g) Será el auxiliar de la Directa en todos los asuntos que incumban a la misma.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL COMISIONADO EN TURNO, EN BOXEO Y LUCHA LIBRE:

- **Artículo 157.** El Comisionado en turno en cada función de boxeo es la persona, representante de la Comisión de box y lucha libre, responsable de que en la función de boxeo para la que fue nombrado, se acaten estrictamente los ordenamientos de éste reglamento, teniendo dentro de sus funciones, las siguientes:
- a) Recibirá del Secretario de la Comisión la papelería debidamente autorizada de cada función, consistente en los contratos de las peleas, las boletas de puntuaciones para los Jueces, la hoja de revisión médica, la boleta para anunciar al ganador de la pelea, etc.
- b) Deberá estar presente y supervisar la ceremonia del pesaje conjuntamente con el Secretario de la Comisión, haciendo las anotaciones correspondientes al peso de los contendientes, vigilando que los peleadores se encuentren en el peso pactado o bien dentro de la diferencia reglamentaria, así como todos los datos necesarios para la identifiención de las mismos exigiendo la presentación de licencias, permisos de salida etc.
- c) Tendrá a su cargo la responsabilidad total de la función, debiendo identificarse con el Inspector Autoridad a fin de que éste se ponga a sus órdenes, así como, deberá revisar que los Directores de Encuentros hagan su función en los camerinos revisando los guantes y las conchas así como los vendajes de cada boxeador sean reglamentarios.
 - d) En caso de juzgarlo pertinente suspenderá una pelea por considerar innecesario el

Página 22 de 36 Periódico Oficial del Estado



castigo a uno de los boxeadores, indicándolo por medio de la chicharra o timbre y focos rojos que deberá haber en las esquinas del ring. Igualmente reprenderá a el o los boxeadores que no demuestren estar dando su mejor esfuerzo arriba del ring, cuando fueren llevados con él por el referee e inclusive podrá suspender la pelea cuando prosigan con su falta de respeto al público.

e) Presentará a la Comisión de boxeo y lucha libre, un informe pormenorizado de la actuación de los oficiales, boxeadores, manejadores, segundos o auxiliares, promotores, empresarios, etc de la función en la que hubieren actuando, destacando los hechos relevantes de la misma. El informe anterior deberá presentarlo el comisionado en la siguiente junta ordinaria de la Comisión inmediata a la función en la que actuó.

Artículo 158. El Comisionado en turno en lucha libre es la persona representante de la Comisión que tiene bajo su responsabilidad que cada función de lucha libre que se presente en el Municipio cumpla estrictamente con este reglamento. Se deberá presentar a la arena cuando menos 30 minutos antes de principiar la función y deberá checar en los camerinos que cada uno de los luchadores programados tengan su licencia vigente, dándoles a los luchadores las indicaciones reglamentarias. Presentará su informe correspondiente al Vicepresidente de la Comisión que será la persona que lo deberá presentar ante la Comisión en la siguiente junta. El Comisionado en turno de lucha libre podrá multar a los luchadores por que infrinjan alguna disposición reglamentaria y si la infracción fuera grave, en su informe hará constar dicha situación solicitando al Vicepresidente la suspensión que corresponda a fin de que éste lo informe y solicite a la Comisión de boxeo y lucha libre, quién será la que, previa aprobación, imponga la suspensión al infractor.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL SERVICIO MÉDICO

Artículo 159. La Comisión de boxeo y lucha libre del Municipio de Reynosa contará con un Servicio Médico, compuesto de un Director, un Subdirector y de los Auxiliares Médicos necesarios.

Artículo 160. El Servicio Médico de la Comisión será el encargado de practicar el examen físico completo de los boxeadores, manejadores, auxiliares, luchadores y en general a toda persona que pretenda obtener licencia de la Comisión por revalidar la que con anterioridad se le hubiere expedido.

Artículo 161. Sera también obligación del Jefe del Servicio Médico y sus auxiliares: a) efectuar los exámenes médicos anuales durante los meses de Enero y Febrero para refrendo de licencia. b) Asistir a las ceremonias de pesaje durante los días de las peleas, para los exámenes médicos correspondientes. c) Asistir a las arenas donde se efectúan las peleas con una hora de anticipación a la función, para efectuar el último chequeo médico. d) Examinar a los boxeadores que soliciten permiso de salida para pelear en otras poblaciones y extender el certificado de autorización médica. e) Estar en un lugar especial cerca del ring para intervenir con los boxeadores o luchadores contendientes, a solicitud del referee de las peleas o del Comisionado en turno. f) Asistir de inmediato a solicitud del Comisionado en turno a los camerinos para examinar al contendiente que haya sido noqueado o que haya sostenido una pelea muy dura. g) Controlar la historia clínica de los boxeadores a los cuales se les haya expedido licencia para actuar como profesionales, llevando gráficas de los resultados de las peleas sostenidas por los boxeadores, con anotación especial de las derrotas que haya sufrido por nocaut técnico o efectivo. h) Estará obligado a asistir a las juntas ordinarias y extraordinarias de esta Comisión.

Página 23 de 36



Artículo 162. Los dictámenes por el cuerpo del Servicio Médico de esta Comisión de box, serán de su absoluta responsabilidad, definitivos e inapelables.

Artículo 163. La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, abarcará la expedición o retiro de licencias por incapacidad física de los boxeadores y luchadores la detención de peleas por encontrar a un contendiente en malas condiciones físicas o mentales para continuar la contienda y sus facultades serán absolutas hasta para ordenar al Comisionado en turno o al referee la suspensión inmediata de las acciones por peligrosidad existente para algún contendiente.

Artículo 164. Cuando por alguna circunstancia el Jefe del Servicio Médico no pueda fungir como médico del ring, deberán hacerlo sus auxiliares.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS JUECES DE BOXEO:

Artículo 165. Para ser juez se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con la Licencia expedida por la Comisión en la forma de los artículos relativos de este Reglamento. Cuando se considere necesario, podrá exigirse al solicitante, antes de ser admitido, que actúe como juez en algunas peleas preliminares para que demuestre su capacidad bajo la vigilancia del Comisionado en turno. Cuando se trate de una pelea de Campeonato Mundial, se estará a lo previsto en los Reglamentos que rijan para los Campeonatos Mundiales.

Artículo 166. En toda pelea de box profesional actuarán tres jueces, quienes tomarán asiento en lugares opuestos del "ring" previamente señalados; estando obligados a observar con cuidado y atención el desarrollo del encuentro sin distenderse de su cometido, anotando al terminar cada "round" en las tarjetas que para el efecto les hayan sido entregadas anticipadamente, la puntuación que corresponda según su personal apreciación, y de acuerdo con los lineamientos señalados del presente Reglamento. Una vez hecha la anotación respectiva por los Jueces, se entregarán de inmediato las tarjetas a la persona encargada de recogerlas para que sean recibidas por el Comisionado en turno.

Artículo 167. Los Jueces, para sus anotaciones, seguirán el siguiente sistema de puntuación: Al iniciarse un "round", los boxeadores contendientes tendrán cada uno a su favor 10 puntos, de los cuales se descontarán los puntos que sean necesarios de acuerdo con la actuación de los boxeadores durante el desarrollo del "round".

Artículo 168. Servirá de base a los Jueces para la calificación o puntuación que deberá dar en cada "round", la siguiente circunstancia:

ATAQUE.- Los golpes limpios y fuertes que peguen en cualquier parte vulnerable del cuerpo, arriba del cinturón, deben ser acreditados en proporción a su efecto. La agresividad es lo siguiente más importante, siempre y cuando ésta sea efectiva.

TÉCNICA.- Debe acreditarse puntos: A la habilidad de un boxeador para moverse en el "ring"; de atacar, retirarse y tomar ventaja de las oportunidades que pueda aprovechar; el neutralizar el ataque del contrario, el forzar a su rival a que adopte el estilo de boxeo en que le conviene pelear.

LIMPIEZA.- Hay que deducir puntos a un boxeador, cuando persistentemente detiene la acción de la pelea por amarrar o por falta de agresividad; por faulear a su adversario aún cuando no sea con intención, ni tampoco lo lastime, que deliberadamente y de mala fe golpee a su adversario después de que la campana haya sonado dando por terminado el asalto.

DEPORTIVISMO.- Debe tomarse en cuenta la actitud deportiva demostrada por un boxeador

Página 24 de 36 Periódico Oficial del Estado



durante el desarrollo del encuentro; el cumplimiento de las disposiciones relativas del presente Reglamento y de las órdenes del Árbitro y del Comisionado en turno.

Artículo 169. Normas generales para darse la puntuación en las peleas de box profesional.

10-10	Si la acción del "round" fue más o menos pareja.
10-9	A favor del boxeador que haya tenido un ligero margen.
10-8	A favor del boxeador que haya demostrado un dominio abrumador sobre su contrario.
10-7	A favor del boxeador que haya dominado ampliamente a su adversario y lo haya derribado por golpe limpio.

Un boxeador que haya sido derribado por golpe limpio, si al levantarse contra ataca a su adversario con efectividad, puede recuperar puntos hasta el grado de que el "round" se registre a su favor.

Los jueces deberán tomar en cuenta que los boxeadores no usen tácticas prohibidas, para lo cual penalizaran descontando puntos de acuerdo con la gravedad de la falta.

DE LAS FALTAS Y GOLPES PROHIBIDOS:

Artículo 170. Serán consideradas faltas y golpes prohibidos que ameriten sanción y descuento de puntos en las anotaciones de los Jueces y Árbitros, los siguientes:

a)	Agarrar el contrario con una mano y golpearlo con la otra.	1 Punto
b)	Golpear a los riñones deliberadamente.	1 Punto
c)	Golpear deliberadamente en la nuca.	1 Punto
d)	Golpear debajo del cinturón.	1 Punto
e)	Pegar con el guante abierto o de revés.	1 Punto
f)	Golpear en el momento de romper un "clinch".	1 Punto
g)	Detener la acción de la pelea.	1 Punto
h)	Golpear deliberadamente al contrario después de que ha sonado la campana.	1 Punto
i)	Atacar, mandando la cabeza por delante y pegar con la misma.	2 Puntos
j)	Picar los ojos al contrario.	2 Puntos
k)	Golpear con el hombro, codo o rodilla.	2 Puntos
l)	Golpear a un boxeador en el suelo o cuando se intente incorporar.	2 Puntos

Artículo 171. Se aplicarán por los jueces las anteriores penalidades cuando, usando un criterio totalmente imparcial, consideren hacer dicha deducción e igualmente cuando los oficiales opinen que dichas faltas fueron deliberadas.

Artículo 172. El voto de los jueces se dará por mayoría de puntos y las decisiones o fallos de las peleas por mayoría de votos. Si los votos de los tres oficiales mencionados son diferentes, el encuentro se declara empatado.

Página 25 de 36



Artículo 173. En peleas de Campeonato puede haber decisiones de empate, pero en estos casos, el Campeón seguirá ostentando el titulo respectivo.

Artículo 174. El Comisionado en turno anotará en la forma especial que se destine para este objeto los puntos concedidos por los Jueces a los contendientes en cada "round". Al terminar la pelea, sumará los puntos para precisar a favor de quién dieron su voto, y posteriormente anotará bajo su firma en la papeleta respectiva el del vencedor, que será precisamente el del boxeador que haya obtenido mayor número de puntos, o bien si el fallo fue de empate.

Artículo 175. Solamente por causa de fuerza mayor y previa autorización del Comisionado en turno, podrán los Jueces abandonar sus asientos durante el desarrollo de la función.

Artículo 176. Los jueces no deberán hacer demostraciones de aprobación o desaprobación al darse a conocer al público el fallo que se dicte en la pelea.

Artículo 177. Queda prohibido a los Jueces dar a conocer o comentar a personas ajenas a la Comisión la puntuación que haya dado en relación a un "round" o pelea.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS ATRIBUTOS O REFEREES DE BOXEO:

Artículo 178. Para ser Arbitro se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con licencian expedida por la Comisión en los términos de los artículos relativos del presente Reglamento. Cuando se trate de peleas de Campeonato Mundial se estará a lo previsto en los reglamentos que rijan para los Campeonatos Mundiales. Cuando se considere necesario podrá exigírsele al solicitante antes de ser admitido y para que demuestre su capacidad, que actué en algunas peleas preliminares bajo la vigilancia del Comisionado en turno.

Artículo 179. En toda función de box profesional el Comisionado en turno nombrará a 2 Árbitros que se encargarán de dirigir las contiendas; uno para las peleas preliminares y el evento especial, y otro para la semifinal y estrella. Solamente de excepción y previa autorización del Comisionado en turno, podrán fungir más de 2 Árbitros en una función. En casos especiales, un solo Arbitro, previa autorización del Comisionado en turno, fungirá durante todas las peleas de la misma.

Artículo 180. El Árbitro será la máxima autoridad de arriba del "ring" y hará cumplir las reglas del boxeo en la pelea y tendrá supervisión de ella actuando dentro del "ring". Procurará caminar cerca de los contendientes pero sin estorbar la acción.

Artículo 181. El árbitro, al subir al "ring" los boxeadores, examinara los guantes de ambos contendientes, para comprobar que están en correcto estado y cuidará también de que los Boxeadores lleven puesto el protector o concha y cuenten con protector bucal, ambos reglamentarios. Si alguno de ellos no llevara el protector de concha, ordenará que vuelva al vestidor a ponérselo, y si carece de protector bucal, indicará a los Auxiliares del boxeador que se le proporcione de inmediato, dando cuenta de estas irregularidades al Comisionado en turno, para que se aplique la sanción correspondiente. En el caso de que durante el transcurso de la pelea alguno de los contendientes perdiera su protector bucal, el Árbitro o referee, a la brevedad posible, sin interferir en las acciones lo tomará de la lona, en caso de habérsele caído y lo entregara a la esquina para ser lavado e inmediatamente suspenderá la acción y tiempo del "round" para que le sea colocado nuevamente. En ningún caso el deberá el referee permitir que transcurra la acción sin

Página 26 de 36 Periódico Oficial del Estado



que alguno de ellos tenga el protector bucal, pero su intervención para colocarlo deberá ser sin interferir en la agresividad de los contendientes cuidando tal situación para que le sea colocado el protector en el momento en que haya un pequeño intervalo entre la acción.

Artículo 182. El Arbitro llamará, antes de comenzar la pelea a ambos contendientes y a sus Auxiliares principales al centro del "ring" y les dará las instrucciones debidas, que serán las siguientes: "Van ustedes a pelear X rounds bajo las reglas del boxeo vigentes en este Municipio". "Rompan el clinch tan pronto se les ordene". "Hagan una pelea limpia". "Tóquense los guantes como saludo y vayan A sus respectivas esquinas". Al salir los boxeadores después de sonar la campana dando principio a la pelea, cuidará que no tengan exceso de grasa en el cuerpo.

Artículo 183. El Árbitro deberá usar durante el ejercicio de sus funciones, pantalón y camisa del color autorizado por la Comisión y zapatos blandos. La camisa será de manga corta que quede arriba del codo y no usará sortijas, reloj u otros objetos que puedan lesionar a los boxeadores cuando los separe de un "clinch".

Artículo 184. El Árbitro podrá descalificar a un boxeador y darle el triunfo al adversario, cuando el primero dé un cabezazo al segundo, causándole una herida seria y apreciable a simple vista, llevará al boxeador lesionado para que el Médico de "ring" revise la herida y decida si la pelea puede o no puede continuar, siendo el Médico del "ring" la única persona autorizada en caso de cualquier lesión a tomar esta decisión, la cual será inapelable.

Artículo 185. Cuando a un boxeador se le produzca una herida por cabezazo o golpe ilícito, si el Árbitro estima que no es necesario detener la pelea y llevar al boxeador herido al Médico de "ring", o si no recibe indicaciones precisas del mismo o del Comisionado en turno, al terminar el "round" pedirá al Médico que suba a la esquina del lesionado a fin de que dicho Facultativo sea quien bajo su responsabilidad, determine si puede o no continuar la pelea. En caso de que el Médico del "ring" dictamine que la pelea no puede continuar el Árbitro consultará el caso con los Jueces y el Comisionado en turno; y si por golpe de cabezazo, se concederá el triunfo al boxeador herido por descalificación de su oponente. Si la mayoría de las opiniones es en el sentido de que la lesión fue causada por el golpe ilícito, se concederá el triunfo al boxeador contrario.

Artículo 186. Cuando a un boxeador reciba de adversario un golpe que claramente se vea que ha sido propinado con la cabeza y el Médico del "ring" considere, después de examinar al boxeador herido, que no procede a suspender la pelea, al causante de la lesión se le restarán puntos como lo señala el artículo correspondiente, y además será multado por la Comisión según la gravedad de la lesión causada, de las circunstancias en que se causó y de los antecedentes del boxeador. Si en los "round" subsecuentes se agrandara o profundizara la herida a tal grado que el Médico de "ring" o el Comisionado en turno se viera precisado a ordenar al Árbitro la suspensión del encuentro, para otorgar la decisión se tomará en cuenta la puntuación que lleve cada uno de los contendientes hasta el "round" de suspensión dándose el triunfo al boxeador que sume mayor número de puntos por decisión técnica.

Artículo 187. Cuando una pelea se vuelve manifiestamente desigual o uno de los contendientes está recibiendo un castigo innecesario existiendo peligro de que sufra lesiones de importancia, el Árbitro, aún si no recibe órdenes al respecto del Comisionado en turno, suspenderá el encuentro, dando la victoria al contrincante por "nocaut" técnico.

Página 27 de 36



Artículo 188. Si los boxeadores contendientes resultaran lesionados simultáneamente a consecuencia de un golpe ilícito o prohibido en forma accidental, y juicio del Médico del "ring" ninguno de ellos puede seguir pelando, se suspenderá el encuentro dando una decisión de "Empate Técnico Médico".

Artículo 189. Procede decisión de "Empate Técnico Médico" cuando los dos contendientes caen a la lona simultáneamente a consecuencia de golpes legales, contándose los 10 segundos reglamentarios sin que ninguno de ellos logre levantarse.

Artículo 190. Si durante el desarrollo de una pelea el Árbitro observa que uno de los dos contendientes no está procediendo honradamente, lo informará al Comisionado en turno y procederá de acuerdo con lo que éste determine. Si la falta de honradez es de uno de los boxeadores este perderá el encuentro por descalificación y, si es de ambos contendientes, el encuentro será declarado "sin decisión", bajándose del ring a ambos boxeadores. Posteriormente la Comisión determinará la sanción que deberá ser aplicada a los boxeadores descalificados.

Artículo 191. Estando los boxeadores protegidos por los protectores o conchas reglamentarias que previamente autoriza la Comisión, una pelea no podrá terminar por golpe ilegal dado abajo del cinturón.

Artículo 192. Si un boxeador cae a la lona por golpe ilícito, el Árbitro iniciará el conteo respectivo, considerándose, si se levanta antes de la cuenta de 10 segundos, como caída para los efectos de la puntuación que tenga que darse del "round". Si llegare a contar los 10 segundos reglamentarios, perderá la pelea por "Nocaut Efectivo". El Arbitro levantara la mano del adversario.

Artículo 193. En caso de que sufra un accidente cualquiera de los contendientes en una pelea, podrá reanudarse la acción cuando a juicio del Médico de "ring" el accidentado pueda recuperarse en un tiempo no mayor de 15 minutos. En caso de que esto no sea posible, se dará la victoria al boxeador que tenga mayor puntuación a su favor.

Artículo 194. Durante el desarrollo de una pelea, el Árbitro no deberá tocar a los contendientes, excepto cuando éstos no obedezcan la orden de romper un "clinch" a la voz de "fuera" que les dé.

Artículo 195. El Arbitro aprovechará los descansos entre cada "round" para hacer las advertencias que juzgue necesarias a los boxeadores y sus Auxiliares; cuando tenga que hacerlo durante el curso de un "round"; lo hará en forma discreta.

Artículo 196.- El Árbitro considerara caído a un boxeador cuando toque el piso con cualquier parte de su cuerpo, a excepción de los pies; cuando cuelgue indefenso de las cuerdas y cuando se esté incorporando de una caída.

Artículo 197.- El Árbitro procurará que su conteo sea lo más claro y preciso, debiendo efectuarlo siempre frente al boxeador caído indicando con su voz y con las manos, los segundos transcurridos de su caída; para esta finalidad, será auxiliado por el tomador de tiempo, el que le irá indicando por medio de golpes dados con la mano sobre el piso del "ring", el ritmo de los segundos transcurridos, según marque su cronómetro.



Artículo 198. Cuando antes de que el árbitro haya contado el décimo segundo se levantará el boxeador, pero volviera a caer notándose claramente que esta segunda caída fue por efectos del mismo golpe recibido anteriormente, el Árbitro reanudará la cuenta en el segundo siguiente al último que le contó al ponerse de pie el boxeador de la primera caída.

Artículo 199. En el caso previsto en el artículo anterior, si el Árbitro considera que el boxeador se dejó caer intencionalmente para evitar mayor castigo y no por efecto del golpe recibido, descalificará al boxeador y levantará la mano de su adversario concediéndole el triunfo.

Artículo 200. Si un boxeador claramente y sin lugar a dudas se deja caer sin golpe con la intención de cometer un fraude, el Árbitro de inmediato lo descalificará dándole la victoria a su adversario sin perjuicio del castigo que le imponga la Comisión por falta cometida.

Artículo 201. Cuando un boxeador caiga fuera del "ring" durante el transcurso de una pelea, el Árbitro le contará 20 segundos y cuidará de que vuelva al "ring" antes del último segundo por su propio esfuerzo, sin ayuda extraña, declarándolo perdedor si no volviera antes de la cuenta del último segundo, y quedando a criterio del Árbitro la descalificación del boxeador si recibe ayuda extraña para volver al "Ring".

Artículo 202. Cuando un boxeador caiga sobre el piso del ring, el Árbitro ordenará al adversario que se retire hasta la esquina más opuesta, y no deberá comenzar la cuenta de los segundos reglamentarios hasta que su orden haya sido acatada. Si en el transcurso del conteo el Árbitro advierte que el adversario abandona la esquina y se aproxima, suspenderá el conteo hasta que haya sido obedecido, reanudando enseguida el conteo.

Artículo 203. Cuando un boxeador caiga al piso del "ring" por golpe limpio, el Árbitro iniciará el conteo reglamentario continuando hasta 8 aunque se hubiera levantado antes de llegar a ese número. De llegar la cuenta a 10 se declarará vencedor al oponente por "nocaut efectivo". Si solo hubiera tomado la cuenta de protección de 8 segundos, antes de permitirle seguir la pelea le hará las preguntas que juzgue oportunas para comprobar si el boxeador está en condiciones de seguir peleando.

Artículo 204. Si un boxeador da deliberadamente la espalda en forma clara o rehúye la contienda, será descalificado. Si carece de guardia y no tiene medios de defensa, el Árbitro decretará que ha perdido el encuentro por "nocaut técnico".

Artículo 205. Cuando al sonar la campana indicando el comienzo de un "round" un boxeador no se levante de su asiento, el Árbitro le contara hasta 10 segundos como si estuviera caído y si recibe la cuenta final, se declarara vencido por "nocaut técnico". Si se levantara antes del último segundo o durante la cuenta, se tomará esta circunstancia como caída para los efectos de la puntuación.

Artículo 206. Si al levantarse un boxeador de una caída el Árbitro se diera cuenta de que por el castigo recibido se encuentra en malas condiciones e imposibilitado para continuar la pelea, dará esta por terminada, declarando vencedor al contrincante por "nocaut técnico".

Artículo 207. Cuando un boxeador llegare a caer 3 veces en el mismo "round" se considerará que ha perdido la pelea, para efectos de récord, se contará también en la tercera caída declarando "nocaut efectivo" si no se levanta, y si lo hiciere, se declarará "nocaut técnico". Este Artículo podrá sufrir algún cambio, según los reglamentos de las organizaciones internacionales correspondientes.

Página 29 de 36 Periódico Oficial del Estado



Artículo 208. El Árbitro procurará decidir rápidamente y con la opinión del Comisionado en turno o el Médico de ring, cualquier situación que llegare a presentarse y que no esté prevista en el presente reglamento.

DE LOS ÁRBITROS Y LOS REFEREES DE LUCHA LIBRE.

Artículo 209. Para ser Árbitro de lucha libre profesional, se requiere ser mexicano, por nacimiento o por naturalización, ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con licencia expedida por esta Comisión de Box y Lucha en los términos de los artículos relativos del presente reglamento. Cuando se considere necesario, podrá exigirse al solicitante, que actúe en algunas luchas preliminares para que demuestre su capacidad, bajo la vigilancia del Comisionado en turno.

Artículo 210. En todas las funciones de lucha libre profesional, se designarán 2 o 3 árbitros, uno para las luchas de mano a mano y 2 para las luchas de parejas, tríos o en las que luchen más de 2 a la vez.

Artículo 211. Antes de dar principio a una lucha, el Árbitro examinará la vestimenta y calzado de los luchadores para cerciorarse de que están en correcto estado. Les hará las indicaciones que juzgue necesarias, recomendándoles: No luchas abajo del "ring", no faltar de palabra o de hecho al público, no continuar luchando después de que haya terminado la caída y bajar del "ring" inmediatamente que se haya dado la decisión de la contienda. El luchador que no respete estas disposiciones será sancionado por esta Comisión de box y lucha libre. Ordenará a los luchadores se den la mano y regresen a sus esquinas para esperar el sonido del silbato dando comienzo la lucha.

Artículo 212. La "caída" en un encuentro de lucha será proclamada por el Árbitro cuando uno de los luchadores tenga pegados los omoplatos sobre la lona durante 3 segundos, los cuales serán contados en voz alta y acompañadas de golpes sobre la lona.

- a) El encuentro de lucha en que tomen parte 2 parejas o tríos de luchadores se decide de la misma forma señalada.
- b) El encuentro de lucha denominada "batalla Campal" y en la que participan varios luchadores, se decide por el sistema de eliminación y por medio de "caídas".

Artículo 213. El Arbitro podrá usar durante el ejercicio de sus funciones, pantalón, camisa, y zapatos blancos o grises, la camisa será de manga corta, hasta arriba del codo, no usará sortijas, reloj u otro objeto que pueda lastimar a los luchadores al separarlos.

Artículo 214. Cuando un luchador recibe una herida, si el Árbitro no estima que es necesario detener la contienda o no reciba indicación precisa de hacerlo por el médico de "ring" al terminar la caída podrá el médico que examine la lesión, a fin de que dicho facultativo, bajo la estricta responsabilidad, determine si puede o no continuar la lucha. Si el médico suspendiera el encuentro, el luchador que estuviera capacitado para continuar, será declarado vencedor.

Artículo 215. Cuando un luchador caiga fuera del "ring", el árbitro le contará hasta 20 segundos, si no volviera antes de la cuenta del último segundo será declarado vencido en esa caída.

Página 30 de 36



Artículo 216. El Árbitro podrá descalificar a un luchador y dar triunfo a su adversarlo, cuando el primero cometa un faul de los enumerados en la siguiente relación:

- a) Estrangulación directa.
- b) Piquetes en los ojos.
- c) Golpes en las partes nobles.
- d) Golpes en la nuca.
- e) El martinete en todas sus formas.
- f) Así como aquellos golpes que a criterio del Árbitro puedan causar daño grave.

DEL TOMADOR DE TIEMPO EN BOX:

- **Artículo 217.** Tomador de tiempo es la persona encargada de indicar con un toque de campana el principio y terminación exactos de cada round y ordenar haciendo sonar un silbato, la salida del ring de los auxiliares de cada boxeador, 10 segundos antes de comenzar el round.
- **Artículo 218.** Para ser tomador de tiempo en el boxeo profesional en el Municipio de Reynosa, se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con licencia vigente expedida por la Comisión de boxeo y lucha libre municipal.
- **Artículo 219.** El tomador de tiempo, para cumplir sus funciones deberá estar provisto de un reloj de precisión (cronómetro) de los usados en el boxeo para marcar los segundos, el cual será revisado y aprobado por el Comisionado en turno antes de cada función.
- **Artículo 220.** Cuando caiga un boxeador a la lona e inmediatamente el Árbitro comience el conteo, el tomador de tiempo, de acuerdo con lo que marca el cronometro, le irá indicando el tiempo transcurrido con golpes sobre la lona del ring; Si el boxeador caído no se incorpora antes de 10 segundos, el Arbitro decretará su derrota por nocaut.
- Artículo 221. Si durante la cuenta a un boxeador caído, terminará el tiempo del round (3 minutos), el tomador de tiempo no hará sonar la campana anunciando que terminó dicho round, ya que el sonido de la campana será inmediatamente después de que el boxeador caído se incorpore antes de los 10 segundos, ya que la campana no salva a ningún boxeador caído al término de cada round, salvo en el último round de la pelea en donde por excepción se sonará la campana al completarse el tiempo reglamentario del round.
- **Artículo 222.** Cuando caiga un boxeador fuera de la plataforma del ring, el tomador de tiempo indicará los segundos al referee, solo que en este caso, el tiempo para decretar el nocaut será de 20 segundos.
- **Artículo 223.** Cuando una pelea termine por nocaut, el tomador de tiempo deberá informar inmediatamente al Comisionado en turno con exactitud el tiempo transcurrido en el round respectivo hasta que se haya decretado el nocaut, a fin de que el Comisionado haga las anotaciones correspondientes en las boletas del encuentro, su informe y en las credenciales y permisos de salida de los boxeadores.
- **Artículo 224.** Cuando no obstante que el tomador de tiempo haya anunciado la terminación del round y los boxeadores contendientes continúen peleando, deberá seguir tocando repetidas veces la campana para indicarles que están peleando fuera de tiempo.
 - Artículo 225. El tomador de tiempo no deberá hacer sonar la campana, ni deberá

Página 31 de 36 Periódico Oficial del Estado



permitir que otra persona lo haga durante el transcurso del round.

DEL ANUNCIADOR DE BOXEO:

Artículo 226. El anunciador de boxeo es la persona encargada de dar a conocer al público asistente el desarrollo del programa de boxeo.

Artículo 227. Para ser anunciador de box, se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con licencia vigente expedida por la Comisión en los términos de este reglamento. La Comisión autorizará, a solicitud de la Empresa, la presentación de anunciadores mexicanos o extranjeros de reconocido prestigio.

Artículo 228. Son obligaciones del anunciador las siguientes:

- a) Anunciar público con toda claridad, los nombres de los boxeadores contendientes, el peso oficial que hayan registrado y el número de "rounds" a que van a pelear.
- b) Cuando se trate de peleas de Campeonato, anunciará el nombre del campeón, de su retador y el título que se vaya a disputar.
- c) Hacer, previa autorización del Comisionado en turno, la presentación ante el público de los boxeadores que vayan a actuar próximamente en otra función especial o importante.
- d) Hacer del conocimiento del público, el resultado de las peleas que terminen por decisión, para lo cual previamente, recogerá del Comisionado en turno, la papeleta respectiva, levantando la mano del vencedor, o bien, levantando la mano de ambos contendientes cuando el veredicto sea de empate. Si el Comisionado en turno lo estima conveniente anunciará en cada caso, la puntuación que haya dado a cada Oficial.
- e) Poner en conocimiento del público todos aquellos avisos o asuntos ordenados por el Comisionado en turno.
- **Artículo 229.** Queda prohibido a los anunciadores dar Información al público sobre votaciones, comentar sobre el ring ya sea de palabra o mediante señas o ademanes el resultado de las decisiones, hacer anuncios de carácter comercial o de cualquier otra índole que no hayan sido autorizados por el Comisionado en turno.
- **Artículo 230.** El anunciador designado para actuar en una función, deberá permanecer durante el desarrollo de la misma en el asiento de "ring-side" que se le haya señalado previamente.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL INSPECTOR AUTORIDAD:

Artículo 231. El Inspector Autoridad que haya nombrado la Presidencia Municipal, para vigilar el orden de funciones de box y lucha libre, estará a las órdenes directas del Comisionado en turno, debiendo cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos que este dicte.

Artículo 232. Vigilará especialmente, que el público no altere el orden, que no se crucen apuestas, que no se insulte o ataque a los Comisionados, Oficiales, Boxeadores y Luchadores o a toda persona que esté actuando en funciones de box y lucha, consignando a quienes infrinjan estas disposiciones. El Inspector Autoridad dará instrucciones a la policía de servicio en el local donde se desarrolle la función, para el mejor cumplimiento de la misma. El inspector Autoridad al terminar la función, informará al Comisionado en turno las novedades habidas durante la función en relación con el orden en el espectáculo.

Página 32 de 36 Periódico Oficial del Estado



CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL RING.

Artículo 233. En el ring en que se verifiquen funciones de box y lucha libre, no será menor de 5 metros ni mayor de 6 por cada lado dentro de las cuerdas, se prolongará fuera de estas por un espacio no mayor de 50 centímetros, debiendo ser un cuadrado perfecto.

Artículo 234. En cada una de las esquinas y dejando libre un espacio de 50 centímetros, tendrá el ring un poste de hierro, de una altura no menor de un metro 40 cm. Ni mayor de un metro 55 centímetros. En la parte superior de los 4 postes estarán colocados los focos amarillos que indican que faltan 10 segundos para terminar el round, así como también los focos rojos, por medio de los cuales el Comisionado en turno indicará al Árbitro que una pelea debe suspenderse.

Artículo 235. Las cuerdas que circunden el ring serán de un diámetro no menor de 2 centímetros y medio, forradas de un material suave y atadas fuertemente de poste a poste. La primera a una altura de 45 centímetros del piso del ring, la tercera y última a una altura máxima de un metro 32 centímetros sobre el piso; y la segunda a una distancia igual entre la primera y la tercera. Las medidas de altura que en relación a las cuerdas establece este Artículo, quedarán sujetas a modificaciones de acuerdo con el criterio de la Comisión, en relación con las diferentes divisiones de peso que existen en boxeo. La Comisión de boxeo y lucha libre podrá autorizar un ring con 4 cuerdas, siempre y cuando la última tenga una altura de 1 metro 50 centímetros y las otras 3 tengan igual distancia una a la otra. Las cuerdas, podrán estar unidas entre sí con un cordón de material suave y resistente para mantener la distancia uniforme entre ellas, debiendo tener solamente una unión al centro de cada lado del ring.

Artículo 236. La altura de la plataforma del ring no será menor de un metro 20 centímetros ni mayor de un metro 45 centímetros, en relación con el piso de la arena.

Artículo 237. El piso del ring será acojinado con fieltro, papel, hule espuma o cualquier otro material suave debiendo tener este acojinado un espesor de 3 a 5 centímetros; en el concepto de que el material y el espesor del mismo, deberá ser de tal naturaleza que no entorpezca la movilidad de los boxeadores sobre el ring quedando cubierto con una lona perfectamente restirada.

Artículo 238. En el lugar adecuado de la esquina que corresponda al tomador de tiempo, estará fijada a la plataforma la campana que usará el mismo en la forma establecida por el presente reglamento, dicha campana tendrá un diámetro mínimo de 30 centímetros.

Artículo 239. En funciones de box se señalaran a la orilla del ring, los asientos que deberán ocupar en ejercicio de sus funciones, los oficiales y miembros de la Comisión.

Artículo 240. En 2 de las esquinas opuestas de la plataforma del ring se colocará una escalera movible y cómoda para que puedan subir al mismo, los boxeadores, auxiliares, etc. Colocarán también en cada esquina, embudos lo suficientemente grandes que permitan a los boxeadores arrojen el agua del enjuague bucal. Los embudos terminarán en mangueras debajo del ring para desalojar el agua.

Página 33 de 36



CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LOS GUANTES DE BOXEO.

Artículo 241. Los guantes que se usen en las peleas de boxeo profesional en el Municipio de Reynosa deberán ser de cerda y hule espuma y de piel suave y serán exclusivamente de 8 onzas además de que en cada función deberán ser autorizados por el Comisionado en turno, debiendo proporcionarlos la empresa.

Artículo 242. Los guantes que se utilicen para la pelea estrella deberán ser nuevos y los que se utilicen en las demás peleas aunque hayan sido usados anteriormente deberán estar en perfecto estado, quedando estrictamente prohibido usar guantes quebrados o con relleno defectuoso, siendo responsabilidad total del Director de encuentros la revisión estricta de esta regulación.

DE LAS VENDAS.

Artículo 243. Las vendas que se usen para el boxeo profesional en el Municiplo de Reynosa serán de gasa, con una longitud máxima de 7 metros y con un ancho no mayor de 5 centímetros en cada mano, debiendo sujetarse con tela adhesiva que no podrá tener una longitud mayor de 1 metro 50 centímetros y un ancho máximo de 4 centímetros para cada mano. La tela adhesiva podrá usarse solamente sobre el dorso de la mano, alrededor de la muñeca y entre los dedos para sujetar el vendaje, quedando prohibido ponerla sobre los nudillos. Del peso ligero en adelante podrán usar 50% del material detallado para los vendajes.

Artículo 244. El boxeador, manejador o Auxiliar que infrinja las anteriores disposiciones, será sancionado en la forma que estime procedente la Comisión.

Artículo 245. Una vez que haya sido vendado debidamente un boxeador y el Director de encuentros le haya revisado el vendaje, se le pondrán los guantes y estos se sujetarán con tela adhesiva sobre las cintas para evitar se desaten durante la pelea. Este procedimiento se aplicará sobre los guantes de los Boxeadores estelaristas sobre el ring.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LAS SANCIONES.

Artículo 246. Esta Comisión de box y lucha libre está facultada para imponer Sanciones a las personas físicas o morales, que estando bajo su jurisdicción y regidas por este reglamento, ofrezcan peleas o luchas que constituyen un fraude al público, o que por alguna situación especial, provoquen con ello daño y desprestigio al boxeo o a la lucha libre profesionales, aun cuando esas peleas o luchas se celebren fuera de la jurisdicción de esta Comisión, ni el elemento tiene licencia local.

Artículo 247. Esta Comisión de box y lucha libre. Podrá Imponer a los infractores de las disposiciones contenidas en este reglamento multas de 1 a 250 UMAs de acuerdo con los antecedentes de estos, de la gravedad de la falta y de las circunstancias que hayan mediado el caso.

Artículo 248. Esta Comisión de box y lucha, tendrá facultades no solo para controlar y vigilar la conducta de un elemento que tenga licencia expedida por esta Comisión, durante una pelea o lucha o entrenamiento en los gimnasios, sino también su conducta personal en todo lo que se relacione con sus actividades profesionales deportivas.

Página 34 de 36 Periódico Oficial del Estado



Artículo 249. Tomando en consideración todas las circunstancias a que se refieren los artículos anteriores, esta Comisión podrá imponer a quien infrinja las disposiciones del presente reglamento, suspensiones de 15 días a un año, contados a partir de la fecha en que por acuerdo de esta Comisión hayan sido suspendidas sus actividades. Así mismo esta Comisión está facultada para celebrar las licencias expedidas a los responsables y se boletinará el acuerdo a las Comisiones de box y lucha libre de la República y del Extranjero con los que se tengan relaciones de reciprocidad, a efecto de que no se le permita la actuación del elemento en sus jurisdicciones.

Artículo 250. No deberá considerarse como sanción la cancelación de licencias expedidas a boxeadores, representantes, auxiliares, oficiales, luchadores cuando el jefe de los servicios médicos certifique que alguno de ellos ya no se encuentra capacitado para seguir actuando.

Artículo 251. Las sanciones no podrán ser de grupo sino que serán individuales. En caso de manejadores al ser sancionados, estos no podrán contratar para sus peleadores ni subir a sus esquinas durante las peleas, sino que contratarán a otras personas que los represente, aunque si podrán entrenar a sus boxeadores.

Artículo 252. Cuando las personas físicas o morales a que se refiere el presente reglamento, cometan faltas de tal naturaleza que causen daños o desprestigio al boxeo o a la lucha libre profesional, la Comisión estará facultada para cancelar las licencias que haya expedido a los responsables. En estos casos, se boletinará de acuerdo a las Comisiones de boxeo y lucha libre de la República y del Extranjero con las que se tenga relaciones de estricta reciprocidad, a fin de que no permitan la actuación de un elemento sancionado en sus jurisdicciones. En caso de que la infracción tipifique un ilícito, la propia Comisión lo hará del conocimiento de la Autoridad competente.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LA ASOCIACIÓN DE COMISIONES DE BOX Y LUCHA LIBRE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo 253. La Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa deberá estar afiliada a la Asociación de Comisiones de box y lucha del Estado de Tamaulipas.

Artículo 254. La Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa, deberá enviar a la Asociación listas mensuales de los boxeadores más destacados de cada división en este Municipio para que la Asociación lleve los records de cada boxeador y pueda instituir al título de Campeón del Estado para cada una de las divisiones y nombrar retador oficial para cada Campeón.

Artículo 255. Si alguna empresa de box de este Municipio, organiza peleas de Campeonatos estatales, la Comisión de box y lucha libre profesionales de Reynosa tendrá la obligación de comunicarlo a la Asociación de Comisiones de box del Estado para que esta envié un Comisionado que la represente en la función respectiva, o para que delegue su representación en la Comisión.

TRANSITORIOS

Artículo 1. El presente reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación en el periódico Oficial del Estado, previo los trámites legales de su acuerdo por el cabildo Municipal

Página 35 de 36



Artículo 2. Se derogan en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, todas las disposiciones de la materia que de alguna forma se opongan al presente reglamento.

PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. CARLOS VÍCTOR PEÑA.- Rúbrica.- DIRECTOR JURÍDICO EN FUNCIONES DEL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. EDGARDO OMAR SILVA ORTIZ.- Rúbrica.